



Procedimiento Nº PS/00149/2016

RESOLUCIÓN: R/02232/2016

En el procedimiento sancionador **PS/00149/2016**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad GOOGLE INC., vistas las denuncias presentadas, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 26 de marzo de 2015, tuvo entrada una denuncia presentada por el denunciante 1, cuya identidad consta en los Anexos, en la que se hace referencia a un comunicado de prensa de esta Agencia, fechado el 28 de noviembre de 2014, acerca del documento aprobado por el Grupo de Autoridades europeas de protección de datos sobre “derecho al olvido”, en el que se analizan los pronunciamientos del TJUE y se dictan los criterios interpretativos comunes para su aplicación.

En la denuncia se alude al posible incumplimiento legal por parte del buscador de Internet Google en relación con dos cuestiones abordadas en el comunicado de la AEPD: por un lado, la política de avisos a los usuarios sobre resultados incompletos y, por otro, la comunicación a terceros de los resultados que han sido desindexados por el buscador. En el comunicado de la AEPD se aclara:

. Política de avisos. La práctica de algunos buscadores de informar a los usuarios de que la lista de resultados puede no estar completa como consecuencia de la aplicación del derecho europeo no encuentra fundamento en ninguna exigencia normativa. Esta práctica sólo puede ser aceptable si la información se ofrece de tal manera que los usuarios no puedan deducir, en ningún caso, que una persona concreta ha solicitado la retirada de ciertos resultados asociados a su nombre.

. Comunicación a terceros. En relación con la práctica desarrollada por algunos buscadores de comunicar a los responsables de las webs que ciertas páginas dejarán de ser accesibles en determinadas búsquedas realizadas por nombres de personas, las Autoridades manifiestan que, dado que los buscadores no reconocen a los editores un derecho a ser indexados ni a un trato equitativo, no existe base legal que ampare dicha comunicación. Únicamente se considera justificada la realización de contactos previos cuando sea necesario recabar información adicional para tomar la decisión contra el buscador.

En concreto, la denuncia hace referencia al aviso que figura en el sitio web del buscador, según el cual la compañía “puede proporcionar información a los webmasters de las URL que se hayan retirado de nuestros resultados de búsqueda”, y señala que Google únicamente debería establecer comunicaciones “a priori” en los casos en que resulte necesario, no ajustándose al criterio establecido por las autoridades europeas comunicar las eliminaciones “a posteriori”, que supondrían una vulneración del deber de secreto y/o infracción por comunicación de datos personales.

En la denuncia se alude expresamente a los avisos remitidos por Google a dos medios de

comunicación españoles anunciando la eliminación de resultados relacionados con contenidos publicados en dichos medios.

También se hace referencia a otro aviso difundido a través del sitio web de Google que indica lo siguiente: *“Como parte de nuestros esfuerzos por ser transparentes, enviamos una copia de todos los avisos legales que recibimos al proyecto Chilling Effects para su publicación y anotación. Chilling Effects es un proyecto conjunto de las facultades de derecho de Estados Unidos cuyo objetivo es proporcionar recursos relacionados con la libertad de expresión en Internet y con las leyes de propiedad intelectual. También ofrece una base de datos de solicitudes de retirada de contenido de Internet. Chilling Effects ocultará la información de contacto personal del remitente (es decir, tu número de teléfono, tu dirección de correo electrónico y tu domicilio)”*.

A este respecto, advierte que Google no ha declarado a esta Agencia dicha comunicación de datos, que incluye el detalle de nombre y apellidos de los peticionarios, algunos de los cuales, según se indica, han obtenido una resolución de la AEPD o tienen intención de iniciar un procedimiento. Aporta varias URLs como ejemplo.

Considera que esta comunicación de datos puede suponer la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 44.2.a), 44.3.d) y k) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

Todo ello, además, a juicio del denunciante 1, limita el ejercicio de los derechos por los interesados, concurriendo en la infracción descrita en el artículo 44.3.e), en la medida en que los interesados podrían no ejercitar los derechos por el temor a que el buscador divulgue las solicitudes y los resultados de forma desproporcionada.

En fechas 9 de diciembre de 2015 y 23 de febrero de 2016, tuvieron entrada en la Agencia nuevos escritos del denunciante 1, en los que se refiere a direcciones web del dominio *lumendatabase.org*, nueva web cesionaria de Google, en la que son accesibles detalles de distintas reclamaciones de eliminación de contenidos en internet de personas españolas. Añade que no consta que esta cesión se haya declarado en los ficheros de Google registrados en la AEPD. Advierte que los enlaces señalados en su escrito anterior han sido eliminados, excepto dos de ellos que han sido redirigidos a *lumendatabase.org*, y añade nuevos enlaces como ejemplo.

SEGUNDO: En fecha 25 de junio de 2015, por el Director de la Agencia se dicta resolución del recurso de reposición formulado frente a la resolución del procedimiento de tutela de derechos TD/1488/2014, informándose al recurrente (en lo sucesivo denunciante 2, cuya identidad consta en los Anexos) que *“las cuestiones denunciadas referentes a la comunicación de resultados desindexados a ChillingEffects.org y al editor”* serían analizadas en el marco de las actuaciones de inspección iniciadas con motivo de la denuncia reseñada en el Hecho Primero. En dicho recurso, el denunciante señala, en concreto, que la herramienta de eliminación de contenidos de Google posibilita la comunicación por parte de la misma a las web de origen y que al realizar una búsqueda con su nombre y apellidos como criterio aparece, a pie de página, el siguiente aviso:

“En respuesta a un requisito legal enviado a Google, hemos eliminado 2 resultado(s) de esta página. Si lo desea, puede obtener más información sobre este requisito en ChillingEffects.org”.

Considera que estos hechos son constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 44.4.b), incumple el deber de guardar secreto, el deber de información, por cuanto Google nunca advirtió



que se añadiría ese aviso a pie de página, impide u obstaculiza el ejercicio de derechos y supone un tratamiento de datos sin consentimiento con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la LOPD.

Aporta copia de una Acta notarial de presencia y comprobación, de 03/03/2015, que incorpora el resultado de las búsquedas realizadas con su nombre y apellidos como criterio, vinculadas a las web google.es, google.fr y google.com, para dejar constancia de que en las páginas de resultados obtenidas se incluye el aviso antes transcrito.

En fecha 14 de julio de 2015 tiene entrada un nuevo escrito del denunciante 2, en el que reitera las manifestaciones realizadas en el recurso y acompaña copia de un acta de conciliación, del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Madrid, de 4 de marzo de 2015, en la que la representación legal de Google Spain, S.L. y Google Inc., como parte demandada, afirma que las URL controvertidas habían sido retiradas del buscador, aportando acta notarial acreditativa de ello. Asimismo, en relación con los mensajes referidos en la papeleta de conciliación sobre notificación a la página web de origen, la representación legal de la parte demandada afirma que *“no se refieren específicamente a la parte actora”*, rechazándose la indemnización solicitada por el demandante.

Posteriormente, en fechas 11/08/2015 y 15/12/2015, el denunciante 2 reiteró lo expresado en sus escritos anteriores. Asimismo, aportó copia del resultado de la búsqueda realizada mediante el buscador Google, que contiene el siguiente aviso:

“En respuesta a un requisito legal enviado a Google, hemos eliminado 4 resultado(s) de esta página. Si lo desea, puede obtener más información sobre este requisito en ChillingEffects.org. Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”.

Añade que al clicar el enlace *“Leer más información sobre este requisito”* se accede a la página ChillingEffects, que incluye la indicación *“NOTICE TYPE: Data Proteccion This user requested removal of 2 URLs”*.

TERCERO: En fecha 27 de noviembre de 2015, tuvo entrada una denuncia presentada por el denunciante 3, cuya identidad consta en los Anexos, que se refiere también al aviso que figura al pie de la página de resultados del buscador Google con su nombre y apellidos como criterio de la búsqueda, cuyo contenido es el siguiente:

“En respuesta a un requisito legal enviado a Google, hemos eliminado 2 resultado(s) de esta página. Si lo desea, puede obtener más información sobre este requisito en LumenDatabase.org”.

Según expone, al seleccionar el enlace que figura en dicho aviso se accede a una página en la que se le informa que el contenido no está disponible pero que lo estará en un futuro.

Añade que la búsqueda con su nombre y apellidos entrecomillados en google.es y google.com ofrece la posibilidad de repetir los resultados con inclusión de algunos omitidos y que esta búsqueda sin exclusiones muestra varios enlaces, en los que ya no están sus datos pero que contienen la leyenda: *“como respuesta a un requerimiento legal enviado a Google, hemos suprimido esta entrada. Si quieres, puedes obtener más información sobre el requerimiento en ChillingEffects.org”.*

Al seleccionar el hipervínculo se accede a la web *lumendatabase.org*, en la que se informa que el

contenido no está disponible pero que lo estará en un futuro. Advierte que la misma respuesta se obtiene mediante la búsqueda en dicha web con su nombre y apellidos.

Añade que en los enlaces eliminados (en uno de los cuales se muestra su nombre y apellidos) pueden obtenerse sus datos personales, accesibles en la caché de Google, por lo que solicitó su eliminación a través de las herramientas de la entidad.

En la denuncia se solicita expresamente que por la AEPD se apliquen los criterios tenidos en cuenta para la apertura de las actuaciones a las que hacía referencia la resolución del recurso de reposición arriba indicado.

CUARTO: Tras la recepción de la primera denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos inició la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Por la Inspección de Datos se ha verificado que en la página <https://support.google.com/legal/answer/3110420?hl=es> Google informa a los usuarios, con carácter general, acerca del tratamiento que otorga a las solicitudes de retirada de contenido en los sitios web que administra: *“Si has encontrado contenido en Google que pueda infringir la ley, infórmarnos para que podamos revisar el material atentamente y consideraremos la posibilidad de bloquearlo, retirarlo o restringir el acceso... Como parte de nuestros esfuerzos por ser transparentes, enviamos una copia de todos los avisos legales que recibimos al proyecto Lumen para su publicación y anotación. Lumen es un proyecto conjunto de las facultades de derecho de Estados Unidos cuyo objetivo es proporcionar recursos relacionados con la libertad de expresión en Internet y con las leyes de propiedad intelectual. También ofrece una base de datos de solicitudes de retirada de contenido de Internet. Lumen ocultará la información de contacto personal del remitente (es decir, tu número de teléfono, tu dirección de correo electrónico y tu domicilio). Puedes ver un ejemplo de una de estas publicaciones en esta página”*.

Por otra parte, se constata que en la página <https://support.google.com/legal/answer/1728574?hl=es> se informa *“Ten en cuenta que es posible que enviemos una copia de cada una de las notificaciones legales que recibamos al proyecto Lumen (<http://www.lumendatabase.org>) para su publicación y anotación. Lumen retirará la información de contacto personal del remitente (es decir, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico y el domicilio). Para consultar un ejemplo de este tipo de publicaciones, accede a la página <http://www.lumendatabase.org/notices/5838...>”*.

2. Por la Inspección de Datos se ha verificado que en el formulario web habilitado por Google en https://support.google.com/legal/contact/lr_eudpa?product=websearch (Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la normativa de protección de datos europea) se indica: *“En mayo de 2014, una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-131/12, 13 de mayo de 2014) declaró que determinados usuarios pueden solicitar que los motores de búsqueda eliminen resultados de consultas que incluyan su nombre si los derechos de privacidad de la persona prevalecen sobre los intereses en esos resultados. Cuando nos envías una solicitud de este tipo, Google buscará un equilibrio entre el derecho a la privacidad del individuo y el derecho del público a conocer y distribuir información. Al evaluar tu solicitud, Google examinará si los resultados incluyen información obsoleta sobre ti, así como si existe interés público por esa información (por ejemplo, Google puede negarse a retirar determinada información sobre estafas financieras, negligencia profesional, condenas penales o comportamiento público de funcionarios públicos).”*



Al pie del formulario se incluye la siguiente leyenda: *“Al escribir tu nombre y hacer clic en ‘Enviar’, aceptas que se procese la información personal que envías como se describe a continuación y declaras que las afirmaciones anteriores son verdaderas, que solicitas la retirada de los resultados de búsqueda identificados por las URL que has indicado anteriormente y que, si actúas en nombre de otra persona, tienes la autoridad legal para hacerlo. Google Inc. utilizará la información personal que proporcionas en este formulario (como tu dirección de correo electrónico y todos los datos de identificación) y la información personal que envías en otros mensajes para procesar tu solicitud y cumplir con nuestras obligaciones legales... Google puede proporcionar información a los webmasters de las URL que se hayan retirado de nuestros resultados de búsqueda.”*

3. En fechas 17 de julio y 12 de agosto de 2015, por la Inspección de Datos se realizó una búsqueda en Google del nombre y apellidos del denunciante 2, incorporándose a las presentes actuaciones de inspección una copia impresa de la página de resultados obtenida, en cuyo pie figura la leyenda: *“En respuesta a un requisito legal enviado a Google, hemos eliminado 2 resultado(s) de esta página. Si lo desea, puede leer más información sobre este requisito en ChillingEffects.org.”*

Se verifica que, al seleccionar el enlace subrayado, se accede a una página del dominio chillingeffects.org, en la que se lee: *“Data Protection Complaint to Google Recipient Google Inc. [...] Received on June 13, 2013 Re: Link Removal Sent via: unknown NOTICE TYPE: Data Protection This user requested removal of 2 URLs Requests for Removal from Search Results [...]”*.

En fechas 14 de diciembre de 2015 y 23 de febrero de 2016, se realizó una nueva búsqueda con el mismo criterio, obteniéndose una página de resultados que contenía al pie el mismo aviso. Se verifica que al seleccionar el enlace subrayado se accede a una página del dominio lumendatabase.org, en la que se indica que el aviso aún no está disponible.

4. En fecha 4 de diciembre de 2015 y 23 de febrero de 2016 por la Inspección de Datos se realizó una búsqueda en Google del nombre y apellidos del denunciante 3, incorporándose a las presentes actuaciones de inspección una copia impresa de la página de resultados obtenida, en cuyo pie figura la siguiente leyenda:

“Para mostrarte los resultados más relevantes, hemos omitido algunas entradas muy similares a las cuatro que ya se muestran. Si quieres, puedes repetir la búsqueda e incluir los resultados que se han omitido”

En respuesta a un requisito legal enviado a Google, hemos eliminado 2 resultado(s) de esta página. Si lo deseas puedes leer más información sobre este requisito en LumenDatabase.org. Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”.

Se verifica que, al seleccionar el enlace subrayado, se accede a una página del dominio lumendatabase.org, en la que se indica que el aviso aún no está disponible.

Con fecha 14 de diciembre de 2015 se realiza la misma búsqueda relativa al denunciante 3 y se incorpora a las actuaciones la información que ofrece el buscador y que conserva en su memoria temporal relativa a uno de los resultados, vinculado al blog ***BLOG.1.com. Corresponde a una entrada de DD de MM de AA e incluye el detalle de nombre y apellidos del denunciante 3 y una fotografía del mismo.

Asimismo, con fecha 23 de febrero 2016 se realizó una nueva búsqueda en Google del nombre y

apellidos del denunciante 3, incorporándose a las presentes actuaciones de inspección una copia impresa de la página de resultados obtenida, en cuyo pie figura la siguiente leyenda:

“En respuesta a un requisito legal enviado a Google, hemos eliminado 2 resultado(s) de esta página. Si lo deseas puedes leer más información sobre este requisito en LumenDatabase.org. Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”.

5. De la información publicada en el sitio web www.lumendatabase.org se desprende que *Lumen* es un proyecto de investigación del Berkman Center for Internet & Society de la Universidad estadounidense de Harvard. En el sitio web se publica una nota, fechada el 2 de noviembre de 2015, anunciando el cambio de la denominación anterior del proyecto (*ChillingEffects Clearinghouse*) por la actual. Se indica que el propósito del proyecto es estudiar de forma transparente las solicitudes relacionadas con la eliminación de contenidos en internet. Entre las materias analizadas, aparte del “derecho al olvido” figuran: requerimientos judiciales y gubernamentales, difamación, cumplimiento normativo, patentes, publicidad, marcas, secretos comerciales. En cuanto a las fuentes, se indica que son de dos tipos: usuarios individuales que les remiten solicitudes a las que han tenido acceso sobre el borrado de contenidos (incluyendo las relacionadas con derechos de autor) o bien compañías (se cita, en particular, a Google, Twitter, Wordpress, Reddit) a las que directamente se les ha solicitado la eliminación de contenidos. Según se indica, estas compañías han suscrito acuerdos con Lumen para remitir automáticamente todas las solicitudes que reciben.

6. Por la Inspección de Datos se ha constatado que en las ediciones digitales de tres medios de comunicación (www.elmundo.es, www.que.es, www.elconfidencial.com) figuran sendas informaciones en las que se comunica la recepción de avisos de retirada de resultados de Google. La primera, del 16 de julio de 2014, se refiere a una comunicación recibida por el diario *El Mundo*, con el titular “*ELMUNDO.es recibe su primer aviso de resultados en Google por el ‘derecho al olvido’*”. Las otras dos, fechadas el 6 de noviembre de 2014, se refieren ambas a avisos recibidos por el diario *Qué!*, con los siguientes titulares: “*Los terroristas encuentran en el ‘derecho al olvido’ una vía para eliminar su rastro en internet*”, “*ETA comienza a borrar su rastro de internet gracias al derecho al olvido*”.

7. De las manifestaciones realizadas por GOOGLE INC., en adelante Google, en contestación a las solicitudes de información de la Inspección de Datos, se desprende lo siguiente:

a) En relación con el sitio web www.lumendatabase.org:

. Google ha declarado que no ha empezado todavía a notificar a la organización Lumen (antes Chilling Effects) las solicitudes que le han sido enviadas mediante el formulario web de retirada de resultados de búsqueda habilitado en relación con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 13 de mayo de 2014 (C-131/12). No obstante, la compañía ha aclarado que es probable que lo haga en el futuro, pero que cuando inicie la notificación únicamente proporcionará información anonimizada, y no datos de carácter personal.

. Con respecto a los datos de carácter personal específicos del procedimiento TD/1488/2014, Google ha llevado a cabo una investigación tras la cual no ha identificado supuesto alguno de suministro de información a dicha organización. No obstante, Google reconoce que sí ha identificado una solicitud independiente realizada por el reclamante en el año 2013, con anterioridad a la Sentencia del TJUE y antes de que el procedimiento de Google para la gestión de solicitudes de retirada de resultados de búsqueda por razones de protección de datos fuera



implementado. Google ha contactado con la citada organización para explicar la situación y la organización ha anonimizado la notificación en cuestión.

. En relación al denunciante 3, Google afirma que ha llevado a cabo una investigación tras la cual no ha identificado supuesto alguno de suministro de información a Lumen sobre el particular tratamiento de datos personales en cuestión. No obstante, Google sí ha identificado solicitudes independientes realizadas por el reclamante en los años 2013 y 2014 sobre reclamaciones por difamación. Las solicitudes fueron enviadas a través del formulario web de difamación de Google. Según manifiesta la compañía, la herramienta de reclamaciones por difamación de Google informa con claridad a los solicitantes de que *“es posible que enviemos una copia de cada una de las notificaciones legales que recibamos al proyecto Lumen (<http://www.lumendatabase.org>) para su publicación anotación. Lumen eliminará la información de contacto personal del remitente (es decir, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico y el domicilio)”*. En consonancia, Google envió ambas notificaciones por difamación a Lumen, que estarán disponibles una vez que Lumen elimine la información antes citada y después publique.

. Respecto del requisito legal mencionado en el apartado 4 sobre el denunciante 3, cuyo contenido no está publicado, Google ha declarado que, realizadas las gestiones oportunas con la organización Lumen, han confirmado que no está relacionado con solicitudes recibidas por Google de dicho denunciante, sino de una tercera persona que, según manifiestan, resulta ser precisamente el denunciante 2.

. Del análisis de las páginas del dominio *lumendatabase.org* a las que corresponden las direcciones web relacionadas por el primer denunciante en sus escritos, no necesariamente enlazadas en la página de resultados del buscador, se desprende que como *“receptores”* figuran: usuarios particulares, Google Inc. (en relación con distintos servicios como *orkut* o *blogger*), Google Brasil Internet Ltda. La práctica totalidad se refieren a reclamaciones fechadas entre 2011 y 2013 relacionadas con difamación o con derechos de autor (con el literal *“DMCA”*).

. Respecto de las previsiones que se adopten para evitar que las informaciones facilitadas a Lumen, aun siendo anonimizadas, puedan ser atribuidas a las personas cuyos nombres y apellidos son objeto de consulta en el buscador, Google ha declarado que desde diciembre de 2014, Lumen utiliza un *robot.txt* para excluir todas las notificaciones de Lumen del índice de *Search*. *En consecuencia, las notificaciones de Lumen no aparecen en los resultados de Search, con independencia de la consulta realizada. Si el webmaster retirase los protocolos de exclusión, el motor de búsqueda Search no sería capaz de atribuir la notificación anonimizada a un sujeto concreto. Las notificaciones no incluirán nombres, URL(s) completas ni el cuerpo de la solicitud.*

. Al margen de estas últimas consideraciones, Google no ha comunicado a la Agencia la implementación de ninguna medida para evitar que al pie de la página de resultados se siga publicando, en determinados casos, particularmente los que han motivado las presentes actuaciones, un aviso advirtiendo a los usuarios de que algunos resultados han sido eliminados debido a un requerimiento legal. No obstante, de la información que se publica en la actualidad en la página de resultados sobre los casos analizados, no resulta posible deducir que una persona concreta hubiera solicitado la retirada del buscador de ciertos resultados asociados a su nombre.

b) En relación con la información que facilita Google a los responsables de las páginas afectadas de que estas no serán accesibles desde el buscador de Google, en respuesta a una consulta basada en un nombre específico:

. Google expone el funcionamiento del servicio *Webmaster Tools* que ha venido prestando a los webmasters, en virtud del cual les proporciona (en un panel del servicio o mediante correo electrónico) información con respecto a aquellas URLs de sus sitios web que eran eliminadas de los resultados de búsqueda por razones legales, tales como presuntas infracciones de derechos de propiedad intelectual. El panel de *Webmaster Tools* muestra únicamente las URLs eliminadas a partir de las solicitudes de retirada de enlaces realizadas de conformidad con la legislación de protección de datos, pero ningún detalle adicional sobre la solicitud.

. Google ha declarado que, como respuesta a las inquietudes del GT29 respecto de la realización de notificaciones a webmasters de forma general, está elaborando una lista de categorías de páginas web para las que no sería apropiado remitir tales notificaciones. Por ejemplo, Google ha adoptado la política de no enviar notificaciones a webmasters de páginas web maliciosas con contenido pornográfico. Google está llevando a cabo un proceso de ampliación de las categorías de páginas web maliciosas a cuyos webmasters no se remitirán notificaciones. Google se ha mostrado dispuesto a acoger favorablemente cualquier sugerencia que la AEPD pudiera hacer al respecto. La intención de Google es asegurarse de que el planteamiento adoptado sea equilibrado y proporcionado y tiene el compromiso de hacerlo evolucionar a lo largo del tiempo.

. Google aportó una muestra de las notificaciones que efectúa, con el siguiente texto:

Aviso de eliminación de resultados de búsqueda de Google

A causa de una solicitud según la legislación de protección de datos europea, ya no podemos mostrar una o más páginas de tu sitio en nuestros resultados de búsqueda en respuesta a determinadas consultas de búsqueda de nombres u otros identificadores personales. Solo están afectados por esta medida los resultados de versiones europeas de Google. No se requiere ninguna acción por tu parte.

Estas páginas no se han bloqueado completamente de nuestros resultados de búsqueda y se continuarán mostrando para consultas diferentes de las especificadas por personas concretas en las solicitudes de la legislación de protección de datos europea que hemos cumplido. Desgraciadamente, a causa de cuestiones de privacidad individuales, no podemos revelar qué consultas están afectadas.

Ten en cuenta que, en muchos casos, las consultas afectadas no están relacionadas con el nombre de ninguna persona que se mencione de modo destacado en la página. Por ejemplo, en algunos casos, es posible que el nombre aparezca solo en una sección de comentarios.

Las URL siguientes están afectadas por esta acción: ...

En relación con esta práctica, consistente en comunicar a los webmasters las URLs que no serán accesibles desde el buscador en una consulta basada en un nombre específico, Google expone diversas consideraciones que, a su juicio, justifican la entrega de esa información desde el punto de vista de la normativa de protección de datos de carácter personal, las cuales han sido posteriormente reproducidas y ampliadas en el escrito de alegaciones elaborado por dicha entidad con motivo de la apertura del presente procedimiento, que consta reseñado en el Antecedente Noveno.

QUINTO: Con fecha 18/03/2016, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a Google Inc., por la presunta infracción de los artículos



11.1 y 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificadas como graves en los artículos 44.3.k) y 44.3.d), respectivamente, de la citada Ley Orgánica.

SEXTO: Notificado el acuerdo de inicio, el denunciante 1 presentó escrito por el que se persona en el procedimiento, en el que manifiesta que no se ha tenido en cuenta en la apertura del procedimiento la documentación aportada sobre la información cedida por Google a lumendatabase.org, que incluye datos sexuales, teléfonos, emails, DNI, direcciones, datos sanitarios, etc., ni se ha considerado su denuncia por obstaculización del ejercicio de derechos o por cesiones de datos no declaradas en el oportuno fichero en la AEPD. Señala que la AEPD ha concluido que los enlaces aportados son de 2011 a 2013 y corresponden a reclamaciones de DMCA y de difamación sin entrar en el fondo de las mismas, y sin comprobar que el aviso es idéntico para las peticiones de derecho al olvido que para las DMCA. Y tampoco se ha considerado que algunas de las URLs de ChillingEffects se han redirigido a LumenDatabase.

Insiste en que Google informa exactamente que envían copia de “todos los avisos legales” que le llegan a Lumen y que sólo se eliminará el teléfono, email y domicilio. A su juicio, este contenido engañoso obstaculiza el ejercicio de derechos por los interesados.

Por otra parte, añade que el modelo de comunicación de Google a las webs de origen acredita que dicha comunicación es posterior a la desindexación, que en las realizadas a medios de comunicación éstos divulgan aún más la noticia originaria que se pretendía retirar y que existen URLs que únicamente identifican a una persona. Cita un nuevo ejemplo de comunicaciones que Google ha realizado a un medio de comunicación.

SEPTIMO: El denunciante 2 se personó igualmente en el procedimiento mediante escrito de 28/03/2016, en el que insiste en los hechos denunciados y solicita que se tenga en cuenta en el procedimiento el aviso que muestra Google en el resultado de búsqueda y la obstaculización reiterada a eliminar resultados, así como el reconocimiento que la misma realiza en el acta de conciliación aportada sobre los contactos con las webs de origen.

Advierte que el aviso referido sigue apareciendo y que, en todo caso, debería sancionarse la aparición del mismo durante meses.

OCTAVO: El denunciante 3 presentó tres escritos con motivo de la apertura del procedimiento, solicitando que se incorpore al objeto del mismo el estudio de los avisos de eliminación de contenidos en la página de resultados de una búsqueda con su nombre y apellidos como criterio y que se sancione por los meses que lleva publicado.

NOVENO: Notificado el acuerdo de inicio, Google Inc. presentó escrito en el que solicita el archivo de las actuaciones o, subsidiariamente, la imposición de una multa por el importe mínimo establecido para las infracciones leves, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

. En el caso de solicitudes amparadas en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 (C 131/12), las URLs notificadas por Google a los webmasters no constituyen datos de carácter personal, por cuanto la notificación que realiza incluye únicamente la URL retirada de los resultados de búsqueda, que no proporciona ninguna indicación acerca del individuo que ha solicitado dicha retirada o de los términos de búsqueda a los que se refiere la solicitud.

A este respecto, advierte que se trata del mismo planteamiento adoptado para el suministro de



información a los webmasters con respecto a aquellas URLs de sus sitios web que eran retiradas de los resultados de búsqueda por razones legales, tales como presuntas infracciones de derechos de propiedad intelectual e industrial, que se realizaba mediante un panel dentro del producto Search Console (antes, Webmaster Tools), o mediante correo electrónico si los webmasters eligen esta opción.

. En el presente Procedimiento Sancionador se imputan dos infracciones por la notificación a los correspondientes Webmasters de las siguientes siete URLs:

- (a) <http://www.que.es>.....1
- (b) <http://www.que.es>.....2
- (c) <http://www.que.es>.....3
- (d) <http://www.elmundo.es>.....4
- (e) <http://derechodeltrabajo>.....5
- (f) <http://derechodeltrabajo>.....6
- (g) <http://www.laregion.es>.....7

Las dos infracciones imputadas requieren que la información cedida o revelada afecte a “datos de carácter personal” y esto únicamente ocurre si la propia URL mostrase la identidad del individuo (por ejemplo, cuando el nombre del interesado es parte de la URL) o que la identidad del solicitante pudiese inferirse del contenido de la página web correspondiente a la URL retirada (por ejemplo, cuando el contenido de la página web hace referencia únicamente a una persona que se corresponde con dicho solicitante).

Así, salvo en dos casos, que incluyen los apellidos de dos individuos identificados, las restantes cinco URLs no implican un tratamiento (cesión o revelación) en el que se vean implicados “datos de carácter personal” al no incluir ninguna información que permita la identificación directa de una persona. Por otra parte, las web accesibles a través de las siete URLs denunciadas hacen referencia a múltiples individuos, haciendo que resulte imposible ligar dichas URLs con la identidad de la persona que solicitó su retirada de los resultados de búsqueda a partir de la notificación remitida por Google.

En relación con las dos URLs que incluyen una referencia directa a un individuo identificable, señala que la notificación de las mismas al webmaster no supondría revelación o cesión alguna de datos de carácter personal en los términos indicados en los artículos 10 y 11 de la LOPD, dado que dichos datos de carácter personal ya eran conocidos por el mismo, no hacen ninguna referencia al solicitante, no puede deducirse su identidad del contenido de las páginas web, ni existe motivo alguno para creer que el solicitante es la persona que se identifica en la URL y no cualquier otra de las muchas que se mencionan en la web.

De hecho, como prueba la copia de la noticia de la página 3 del expediente, Google anima al webmaster a no extraer conclusiones precipitadas al incluir el siguiente texto: *‘[t]en en cuenta que, en muchos casos, las consultas afectadas no están relacionadas con el nombre de ninguna persona que se mencione de modo destacado en la página. Por ejemplo, en algunos casos, es posible que el nombre aparezca solo en una sección de comentarios’*.

. Incluso ignorando los argumentos ofrecidos, la cesión o revelación de datos de carácter personal tendría una base legal bajo la normativa de protección de datos aplicable, considerando que dicha comunicación es un tratamiento de datos de carácter personal compatible con la eliminación de los resultados de búsqueda en cumplimiento de la LOPD y de la Sentencia del TJUE de 13/05/2014.



Según el artículo 6.1 (b) de la Directiva 95/46/CE y 4.1 de la LOPD, los datos pueden ser tratados para la finalidad para la que fueron recogidos inicialmente y para finalidades compatibles con aquella del tratamiento inicial. En este caso, para la eliminación de la URL solicitada es clave la notificación de la eliminación a los webmasters, dado que el interesado desea también eliminar completamente de Internet (es decir, de la fuente) el contenido (páginas web, artículos, publicaciones, etc.) y, por otro lado, Google puede desconocer todas las circunstancias concernientes al contenido accesible a través de la URL y, en particular, todos los elementos que pueden justificar el interés público de dicho contenido, dando lugar a la aceptación errónea de solicitudes de eliminación que no deberían haber sido admitidas.

Además, permite al webmaster revisar que el contenido de sus páginas web no infringe el derecho a la protección de datos de los interesados como, por ejemplo, parece haber ocurrido en el caso de la URL Denunciada <http://www.laregion.es>.....7, donde el webmaster, como se menciona en la página 35 del Expediente, decidió remplazar los nombres de todos los individuos que aparecían en la página web por sus iniciales; y/o facilitar información adicional a Google Inc. con el fin de que reconsidere la eliminación del resultado de búsqueda y confirme que dicha URL realmente tiene que ser retirada conforme a la Sentencia del TJUE de 13/05/2014. De hecho, para tales propósitos, la notificación que Google envía a los webmasters en relación con la URL eliminada, incluye un enlace a un formulario donde los webmasters pueden proporcionar dicha información adicional, como puede comprobarse en la copia de la notificación incluida en la página 3, entre otras, del expediente. La misma base legal que justifica la retirada de la URL justifica la notificación a los webmasters.

En realidad esta es la razón por la que el artículo 12(c) de la Directiva y el artículo 16.4 de la LOPD regulan la obligación de notificar la cancelación a terceros a quienes se les hayan comunicado los datos y por la que el artículo 17.2 del Reglamento de la UE contempla una más amplia obligación de notificación.

. Asimismo, considera Google que la notificación a los webmasters está justificada por el interés legítimo de ambas entidades, sin que prevalezcan los derechos de los interesados, con base legal en el artículo 7(f) de la Directiva.

Dicho interés, en el caso de Google, consiste en garantizar un justo equilibrio entre el derecho a la protección de los datos de los interesados y los derechos de los usuarios de Internet y de los webmasters, entre otros, la libertad de expresión y de información de los usuarios de Internet (esto es, el derecho a acceder a opiniones e información), lo que incluye a su vez el derecho de los proveedores de contenidos de Internet de publicar dichas opiniones e información, incluyendo la transmisión de sus publicaciones al público a través de intermediarios tal y como se protege en el artículo 11 de la propia Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Google Inc. tiene el interés legítimo de asegurarse de que esta ponderación se realiza de la mejor forma posible, para lo que necesita conocer y evaluar las razones en las que el interesado basa su solicitud, los detalles relativos a la naturaleza de la información de que se trate y del interés del público en disponer de esta información, lo que exige que el webmaster, editor del contenido, esté involucrado en el procedimiento de retirada de los resultados para que sean tomados en cuenta todos los elementos relevantes.

Una vez notificados acerca de la eliminación de las URLs, los webmasters tienen la opción de considerar si pueden tomar alguna medida como (i) proporcionar nuevos detalles a Google Inc. que pudiesen dar lugar (o no) a la corrección de la anterior decisión de eliminación; (ii) ejercitar acciones en defensa de sus intereses legítimos y los de los usuarios de Internet (por ejemplo,

porque el contenido es de interés público); o (iii) incluso eliminar o anonimizar el contenido fuente relevante (al margen de la decisión tomada por Google Inc. respecto a la URL) con el fin de evitar lesiones en el derecho a la protección de datos de los interesados, reafirmando así el derecho a la protección de datos del interesado que solicitó la eliminación de la URL de los resultados de búsqueda, sin poner en peligro el derecho a la eliminación de resultados de búsqueda o la protección de datos de los interesados.

Que tal contacto es legítimo, ha sido previamente reconocido por la AEPD y las otras Autoridades Europeas de Protección de Datos. En efecto, en el documento “Guidelines on the implementation of the Costeja Decision” (“WP 225”), adoptado el 26 de noviembre de 2014 por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (“GT 29”), del que la AEPD es parte, ello se expresa en los siguientes términos:

‘[p]uede ser legítimo para los motores de búsqueda contactar con el editor original antes de tomar una decisión sobre la solicitud de retirada, especialmente en casos complicados, donde es necesario obtener un entendimiento más profundo sobre las circunstancias del caso. En esos casos, los motores de búsqueda deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar adecuadamente los derechos de los interesados afectados’.

Ambas notificaciones a los webmasters, antes o después de la decisión acerca de la solicitud de retirada, sirven a la misma finalidad legítima de garantizar un justo equilibrio de los derechos en juego y permite que el webmaster proporcione información que confirme o corrija la decisión anterior tomada por Google. La notificación al webmaster realizada antes o después de la eliminación de los resultados de búsqueda no entraña ninguna diferencia, en tanto en cuanto la eliminación puede ser corregida y los resultados de búsqueda rehabilitados a raíz de la revisión de la ponderación realizada, tras recibir información adicional de los webmasters que pruebe que la decisión de retirada fue errónea.

Por otro lado, nada impide, junto con la eliminación del resultado, la adopción de medidas adicionales con el objetivo de alcanzar la solución más proporcionada tanto para los derechos de los interesados como para los restantes intereses en juego. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de las URLs denunciadas donde Google terminó considerando que la solución más proporcionada se basaba en eliminar los resultados de búsqueda, pero también comunicar la retirada a los webmasters para que éstos pudiesen actuar en consecuencia, por ejemplo, aportando detalles adicionales que no fueron tenidos en cuenta durante el ejercicio de ponderación.

Involucrar al webmaster con carácter previo (y antes de adoptar la decisión sobre la eliminación) en línea con la opinión del GT 29, habría sido menos favorable para los interesados que la adoptada porque la eliminación se habría dilatado considerablemente en el tiempo hasta obtener la información de los webmasters. Por tanto, la notificación de la eliminación al editor permite que las solicitudes de retirada “legítimas” se tramiten con mayor agilidad, eliminando las URLs de inmediato, y únicamente rehabilitándolas a posteriori si el editor identifica información que pone en entredicho el ejercicio de ponderación inicial realizado por Google.

Finalmente, los riesgos para el derecho a la protección de datos del solicitante de la retirada son exactamente los mismos con independencia de si los editores son notificados sobre la solicitud de eliminación antes o después de que la misma tenga lugar. No cabe duda de que si un editor notificado sobre la eliminación quiere eludirla, puede hacerlo simplemente copiando el contenido de la página web correspondiente en otra URL o cambiando la URL en cuestión. Sin embargo, las mismas medidas de elusión puede aplicarlas un editor que es notificado sobre la solicitud de retirada con carácter previo a la misma.



Además de lo anterior, Google tiene un interés legítimo en mantener buenas relaciones con los webmasters afectados así como en asegurarse de que estos entiendan cómo indexa sus contenidos. Google ya ha empezado a recibir quejas de webmasters con respecto a decisiones de eliminación de enlaces a sus sitios web, algunas de las cuales han llevado a la rehabilitación de la URL que fue eliminada por error.

El webmasters tiene interés legítimo en evitar restricciones desproporcionadas e innecesarias a la libertad de expresión, propia y de los usuarios de Internet, que puede verse afectado al reducirse la posibilidad de encontrar el enlace a sus sitios web o cuando se reduce la posibilidad de encontrar una URL.

Aunque la Sentencia del TJUE de 13/05/2014 establece claramente la importancia prevalente del derecho a la protección de datos en relación con la exhibición de los resultados de búsqueda tras una búsqueda a partir de un nombre, esto no niega a los webmasters su legítimo interés de, al menos, saber que sus derechos en liza (y también los de los usuarios de Internet) se han visto afectados. Así, los webmasters tienen la opción de considerar si pueden tomar medidas para salvaguardar sus propios derechos (y los de los usuarios de Internet) o también para brindar una capa adicional de protección a los derechos de protección de datos de los interesados, como se explicó anteriormente.

Además, en contra de lo expresado por el GT 29, la eliminación de una URL de los resultados de búsquedas para búsquedas realizadas por el nombre de una persona no tiene un impacto limitado. De hecho, en función de la finalidad de la búsqueda, puede que la única búsqueda razonable sea a partir del nombre.

El “justo equilibrio” entre los derechos en liza mencionado en la Sentencia del TJUE de 13/05/2014 tiene que interpretarse en el contexto del artículo 10.2 del Convenio y referirse necesariamente a la obligada aplicación de un test de proporcionalidad a cualquier restricción a los derechos a la libertad de expresión e información, como la eliminación de una URL de Google Search.

En este sentido, el hecho de impedir a Google Inc. la notificación a editores de páginas web (como los webmasters) de la eliminación de URLs (como las URLs denunciadas), en una situación donde tal notificación permite llevar a cabo una ponderación más justa y, además, no implica ningún riesgo (o, al menos, ese riesgo, de existir, no es distinto del que se deriva de la notificación con carácter previo que el GT 29 avala), conllevaría una restricción de la libertad de expresión e información de los webmasters totalmente desproporcionada. Y lo mismo aplica con respecto al sacrificio de la libertad de expresión e información que el GT 29 acepta con base en el impacto limitado” del derecho fundamental. Cuando tal impacto (limitado o no) se puede mitigar sin comprometer ningún otro derecho fundamental y aplicando algunas medidas sencillas, obstaculizar la aplicación de dichas salvaguardas es a todas luces una restricción desproporcionada.

Por otro lado, en el documento WP 225, el GT 29 argumenta que el webmaster original no puede hacer uso de la comunicación recibida. Nada más lejos de la realidad, como demuestra el caso tratado en estas Alegaciones, donde los webmasters precisamente reaccionaron frente a la notificación de las URLs denunciadas. Una cosa es que el webmaster no tenga un derecho a obligar a un motor de búsqueda a enlazar una URL, y otra bien distinta que los webmasters no puedan hacer uso de tales notificaciones por ejemplo, aportando información adicional a Google Inc. Si los webmasters pueden servirse de dicha notificación antes de la eliminación, como el GT



29 reconoce, también deberán poder hacerlo con posterioridad a la misma.

El interés legítimo de Google Inc. y de los webmasters no se ven sobrepasados por los derechos de los interesados que solicitan la eliminación. A este respecto, el GT 29, en su Dictamen 06/20 14 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE (“WP 217”), aclara que la finalidad del ejercicio de ponderación no es prevenir cualquier impacto negativo en el interesado, sino prevenir un impacto desproporcionado.

Google Inc. se cerciora de que los derechos e intereses de los interesados son protegidos de manera adecuada, teniendo en cuenta factores como la proporcionalidad y el tratamiento justo. Por ejemplo, al revelar solo la URL (y no la identidad del solicitante) a los webmasters en casos como los que aquí nos ocupan; a través de la gestión de las categorías de páginas web respecto de las que la notificación no procede; y al avisar a las personas de la posibilidad de que se puede informar a los webmasters de las solicitudes de retirada que presentan. En este sentido, el formulario de solicitud de eliminación de Google contiene la afirmación de que “Google puede proporcionar información a los webmasters de las URL que se hayan retirado de nuestros resultados de búsqueda”, asegurándose, por lo tanto, de que las personas son conscientes de) modo en el cual serán tratados sus datos.

En definitiva, dado el limitado impacto de la notificación de las URLs denunciadas a los webmasters sobre el derecho a la protección de datos de los interesados, está claro que dichos derechos no prevalecen sobre el interés legítimo de Google Inc. de enviar y de los webmasters en recibir tales notificaciones.

. En el improbable caso de que las anteriores Alegaciones no sean estimadas, ha de considerarse que las dos infracciones imputadas derivan de un mismo hecho -la presunta compartición de datos de carácter personal a los webmasters que se suscribieron a webmaster Tools (ahora Search Console) cuando Google Inc. les facilitó información sobre las URLs de sus sitios web que habían sido eliminadas de los resultados de búsqueda por solicitudes de retirada- siendo además que cualquier cesión de datos entraña necesariamente una revelación de información susceptible de infringir el deber de secreto.

Así lo ha considerado la Agencia en supuestos de hecho como los resueltos mediante las Resoluciones R/00880/2005, de 13 de diciembre de 2005, y R/00709/2005, de 3 de octubre de 2005, en las que la AEPD indicó claramente que la revelación de datos de carácter personal y, por lo tanto, la consiguiente cesión, están basadas ambas en una conducta semejante, si bien la segunda implica un elemento cualificado que no está presente en la primera. a distinción entre ambos tipos de garantías exige que la cesión suponga un comportamiento cualificado de la comunicación de datos, cualificación que no puede ser otra que la voluntad de que los datos sirvan para ser tratados por parte del cesionario. De modo que, en aquellos casos en los que el elemento volitivo está presente, la infracción será la de la cesión no autorizada de datos de carácter personal, mientras que en aquellos casos en los que dicho elemento está ausente la infracción se considerará como una vulneración del deber de secreto.

. Subsidiariamente, solicita la aplicación al presente caso de lo dispuesto en el artículo 45.4 de la LOPD para imponer las sanciones en su grado mínimo, y lo preceptuado en el artículo 45.5 de la LOPD, que establece la aplicación de la escala relativa a la clase de infracción que precede inmediatamente en gravedad por la concurrencia de varios de los criterios enunciados en el artículo anterior; junto con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 131 de la LRJPAC.



Google considera que concurren las circunstancias de ausencia de beneficios; ausencia de intencionalidad, teniendo en cuenta que nunca tuvo la intención de infringir la normativa de protección de datos de carácter personal ni dificultar el ejercicio de los derechos de retirada de URL, sino ponderar los intereses legítimos de Google Inc. y de los webmasters y usuarios de Internet, y los derechos, libertades e intereses de los interesados; no ha sido nunca sancionada por infracciones similares a las que son objeto del presente procedimiento; ausencia de perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras; y que siempre se ha mostrado abierta a recibir cualquier propuesta de la AEPD y siempre ha tenido la intención de asegurar que su planteamiento fuera el más equilibrado y proporcionado.

Finalmente, solicita Google Inc. que se tenga en cuenta la gran cantidad de información confidencial que contiene el procedimiento, cuyo conocimiento por terceros impactaría gravemente en su actividad empresarial y desarrollo futuro, por lo que solicita que la Agencia guarde la debida confidencialidad sobre la información incluida en el Acuerdo de Inicio y en estas Alegaciones, absteniéndose de publicar en sus resoluciones cualesquiera informaciones relacionadas con el grupo Google que revelen los extremos antes indicados, por el evidente e injustificado perjuicio que dicha publicación causaría.

DECIMO: Con fecha 17/06/2016, se inició el período de práctica de pruebas, teniéndose por reproducidos a efectos probatorios las denuncias interpuestas y su documentación, los documentos que integran el expediente de investigación previa E/02889/2015, incluido el Informe de Actuaciones Previas de Inspección; y por presentadas las alegaciones al acuerdo de inicio formuladas por Google y por los denunciados, que se han personado en el procedimiento, y la documentación que a ellas acompañan.

Por otra parte, el instructor del procedimiento acordó la realización de las actuaciones siguientes:

1. Por el instructor del procedimiento se acordó requerir a Titanium Gourmet, S.L. (diario "Que!") para que aportase copia de todos los "avisos de eliminación de resultados de búsqueda de Google" recibidos de esta entidad, incluido el referido en el artículo publicado el 06/11/2014. No obstante, esta comunicación no pudo ser notificada a la citada entidad.

2. Por el instructor del procedimiento se acordó requerir a la entidad Unidad Editorial Información General, S.L.U. (diario "El Mundo") para que aportase copia de todos los "avisos de eliminación de resultados de búsqueda de Google" recibidos de esta entidad, incluido el referido en el artículo publicado el 16/07/2014. En respuesta a este requerimiento, la citada entidad aportó una muestra de las notificaciones recibidas de Google y un listado con el detalle de las URLs eliminadas por ésta de los resultados de búsqueda desde el 01/07/2014 al 23/06/2016 (71 en total).

La notificación de 01/07/2014 aportada por Unidad Editorial Información General, S.L.U. contiene el texto siguiente:

Aviso de eliminación de resultados de búsqueda de Google

Lamentamos informarte de ya no podemos mostrar las páginas siguientes de tu sitio web en respuesta a determinadas búsquedas en las versiones europeas de Google:

[http://...](#)

Para obtener más información, consulta

[http://...](#)".

La notificación de 23/06/2016 aportada por Unidad Editorial Información General, S.L.U. consta reseñada en el Hecho Probado Cuarto.

3. Por el instructor del procedimiento se acordó requerir a Google Inc. para que aportase todos los “avisos de eliminación de resultados de búsqueda de Google” que haya comunicado a las entidades Titanium Gourmet, S.L. (diario “Que!”) y Unidad Editorial Información General, S.L.U. (diario “El Mundo”), e informara sobre el número total de “avisos de eliminación de resultados de búsqueda de Google” que haya comunicado a webmaster en España, en atención a solicitudes de retiradas de resultados de búsquedas formuladas en virtud de la normativa de protección de datos de carácter personal.

Asimismo, en atención a lo solicitado por los denunciantes que se indican, se acordó requerir a Google Inc. para que aportase la documentación e información siguiente:

- . Por el denunciante 3 se requieren *“las comunicaciones que Google hizo a la web de origen”*.
- . Por el denunciante 2 se requiere la siguiente información: *“Atendido que el procedimiento se dirigió a saber si Google había contactado con las web de origen, y que Google manifestó en un acta de conciliación que sí lo había hecho, parece conveniente que Google identifique las citadas comunicaciones (correctamente)”*.

En respuesta a este requerimiento, Google presentó escrito de 05/07/2016, en el que señala lo siguiente:

a) La prueba solicitada en relación con el denunciante 3 es innecesaria atendiendo a la denuncia presentada, supone una extensión de dicha denuncia, incorporando hechos y alegaciones frente a los que Google no ha tenido ocasión de defenderse y se refiere, en todo caso y si nos atenemos al alcance real de las comunicaciones objeto del Procedimiento Sancionador (es decir las resultantes del ejercicio del denominado ‘Derecho al Olvido’), a notificaciones que nunca fueron remitidas por Google. Las únicas notificaciones que sí fueron remitidas se refieren al bloqueo de URLs que enlazaban a contenidos difamatorios, cuestión esta ajena al Procedimiento Sancionador, y que no podrían dar lugar a infracción alguna por haber transcurrido el periodo de prescripción.

El denunciante 3 denunció la supuesta comunicación por Google de determinadas URLs a LumenDatabase.org, y no hizo referencia a comunicación alguna de URLs a ningún otro tercero. Siendo ello así, ninguna notificación que Google pudiese haber remitido a un webmaster en relación con tales URLs podría tener impacto alguno en la resolución del procedimiento.

En el Acuerdo de Inicio la AEPD rechazó la existencia de cualquier infracción de la LOPD que pudiera haber sido cometida por Google en relación con las supuestas notificaciones de eliminación de URLs de Google Search, remitidas a LumenDatabase.org (antes, ChillingEffects.org). A este respecto, cita la Sentencia de la Audiencia Nacional 246/2015, de 13 de mayo de 2015, que confirmó la resolución dictada por la AEPD en el contexto del procedimiento sancionador PS/00275/2013.

Añade que ninguna notificación ha sido enviada por Google a webmasters en relación con URLs que se han eliminado de los resultados de búsqueda en respuesta a una consulta basada en un nombre específico que se identifiquen en la denuncia formulada por el denunciante 3. Destaca que el procedimiento se refiere claramente a URLs que han sido eliminadas de los resultados de



búsqueda de Google Search en respuesta a solicitudes del llamado “Derecho al Olvido”, de hecho, uno de los argumentos usados por la AEPD para excluir del Procedimiento Sancionador las supuestas notificaciones remitidas por Google a LumenDatabase.org fue, precisamente, que tales notificaciones estaban relacionadas con solicitudes de retirada relativas a difamación o derechos de autor.

Siendo ello así, Google confirma que no ha remitido ninguna comunicación a webmasters en relación con solicitudes de “Derecho al Olvido” relativas a ninguna de las tres URLs mencionadas en la denuncia presentada por el denunciante 3:

- . <http://noticiadiariodigital>.....8
- . <http://noticiadiariodigital>.....9
- . <http://noticiadiariodigital>.....10

La retirada de una de las URLs referidas en la denuncia fue notificada por Google a un webmaster, pero se realizó sobre la base de una solicitud relativa a difamación y cae fuera del alcance del Procedimiento Sancionador.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de dar una respuesta lo más completa posible, Google confirma que notificó al webmaster del espacio web <http://noticiario>....., la retirada de la siguiente URL de Google Search: <http://noticiariodipital>.....9....., que no tiene relación con una solicitud de “Derecho al Olvido”, sino que se produjo en 2013, mucho antes de la Sentencia del TJUE de 13/05/2014, como resultado de una solicitud realizada por el denunciante 3 sobre la base de una reclamación de difamación.

Añade que no conserva copia de la notificación en cuestión y fue remitida el 10 de septiembre de 2013, por lo que la posible infracción habría prescrito.

b) En el caso del denunciante 2 son aplicables muchos de los argumentos indicados en el apartado anterior. En efecto, también en el presente caso las únicas notificaciones que sí fueron remitidas por Google se refieren al bloqueo de URLs que remitían a contenido que vulneraba el derecho a la intimidad, cuestión esta ajena al Procedimiento Sancionador, que tampoco podrían dar lugar a una posible declaración de infracción por haber transcurrido el periodo de prescripción.

Ninguna notificación ha sido enviada por Google a webmasters en relación con “URLs que se han eliminada de las resultados de búsqueda en respuesta a una consulta basada en un nombre específico” que se identifiquen en la denuncia del denunciante 2. Siendo ello así, Google confirma que no ha remitido ninguna comunicación a Webmasters en relación con solicitudes de “Derecho al Olvido” relativas a ninguna de las tres URLs mencionadas en la denuncia:

- . <http://derechodeltrabajo>.....5
- . <http://derechodeltrabajo>.....6
- . <http://www.laregion.es>.....7

Confirma que notificó al webmaster del espacio web <http://derechodeltrabajo>.....11 la retirada de la URL de Google Search: <http://derechodeltrabajo>.....12, que se produjo el 19 de agosto de 2013, mucho antes de la Sentencia del TJUE de 13/05/2014, sobre la base de una reclamación relativa a vulneración del derecho a intimidad.

c) La prueba requerida sobre los avisos de eliminación de resultados de búsqueda comunicados a las entidades Titanium Gourmet, S.L. (diario “Que!”) y Unidad Editorial Información General, S.L.U. (diario “El Mundo”) resulta innecesaria, atendiendo al alcance del Procedimiento

Sancionador, y supone una extensión de los hechos considerados como posiblemente infractores en el Acuerdo de Inicio, incorporando hechos y alegaciones frente a los que Google no ha tenido ocasión de defenderse.

En efecto, el Acuerdo de Inicio se dictó tras una investigación donde la AEPD identificó de forma concreta determinadas URLs teóricamente retiradas de Google Search, que pudieron haber sido notificadas a ciertos webmasters, lo que podría dar lugar a la infracción de dos concretos preceptos de la LOPD, siendo obvio que la prueba solicitada abarca muchas más notificaciones que las correspondientes a las cuatro URLs incluidas en el procedimiento. Cualquier notificación distinta de tales cuatro, sobre las que Google no ha podido realizar alegaciones, no puede tener impacto alguno en la resolución del Procedimiento Sancionador por la AEPD.

Sin embargo, advierte que entrega la información relativa a retirada de URLs debidas a solicitudes de "Derecho al Olvido", no todas relacionadas con españoles o bajo la LOPD, con el fin de colaborar con la AEPD. Señala que todas las notificaciones se realizaron sobre la misma plantilla, revisada a partir del 23 de septiembre de 2015.

En relación con la web www.que.es, aporta el detalle de 20 URLs notificadas entre el 01/07/2014 y el 01/07/2016. En relación con la web www.elmundo.es, aporta el detalle de 77 URLs notificadas entre el 01/07/2014 y el 23/06/2016.

Asimismo, aporta copia de la plantilla utilizada para notificar la eliminación de resultados de búsqueda a webmasters hasta el 23/09/2015, que contiene el siguiente texto:

. <<Aviso de eliminación de resultados de búsqueda de Google

Hola

A causa de una solicitud según la legislación de protección de datos europea, ya no podemos mostrar una o más páginas de tu sitio en nuestros resultados de búsqueda en respuesta a determinadas consultas de búsqueda de nombres u otros identificadores personales. Solo están afectados por esta medida los resultados de versiones europeas de Google. No se requiere ninguna acción por tu parte.

Estas páginas no se han bloqueado completamente de nuestros resultados de búsqueda y se continuarán mostrando para consultas diferentes de las especificadas por personas concretas en las solicitudes de la legislación de protección de datos europea que hemos cumplido. Desgraciadamente, a causa de cuestiones de privacidad individuales, no podemos revelar qué consultas están afectadas.

Ten en cuenta que, en muchos casos, las consultas afectadas no están relacionadas con el nombre de ninguna persona que se mencione de modo destacado en la página. Por ejemplo, en algunos casos, es posible que el nombre aparezca solo en una sección de comentarios.

Si crees que Google debería tener en cuenta información adicional sobre este contenido que podría suponer una cancelación o un cambio en relación con esta eliminación, utiliza el formulario que hay en la página <https://www.google.com/webmasters/tools/eu-privacy-webmaster>. Ten en cuenta que no podemos garantizar que respondamos a los envíos de este formulario.

Las URL siguientes están afectadas por esta acción: ...>>.

También aporta copia de la plantilla utilizada para notificar la eliminación de resultados de búsqueda a webmasters desde el 23/09/2015, cuyo texto coincide con la notificación de 23/06/2016 aportada por Unidad Editorial Información General, S.L.U., que consta reseñada en el Hecho Probado Cuarto.



d) La información sobre el número total de avisos de eliminación de resultados de búsqueda comunicados a webmasters en España supone igualmente una extensión de los hechos considerados como posiblemente infractores en el Acuerdo de Inicio, incorporando hechos y alegaciones frente a los que Google no ha tenido ocasión de defenderse. Añade que no conserva datos exactos sobre el número de avisos remitidos en España

No obstante, añade que con el fin de colaborar con la AEPD y con fines de transparencia, informa que, a 1 de julio de 2016, había remitido un total de 10.007 notificaciones relativas a URLs correspondientes al ccTLD correspondiente a España “.es”, y matiza que cada notificación puede hacer referencia a más de una URLy que la cifra anterior no es comprensiva de todos los “webmasters en España” que menciona la AEPD, dado que hay webmasters en España que operan bajo otros gTLDs como “.com”, “.net”, “.org”, etc. La cifra indicada, por otro lado, incluye también notificaciones no sujetas a la LOPD (no toda notificación referida al ccTLD correspondiente a España “.es” trae causa de solicitudes de bloqueo promovidas por un español o ciudadano cuyo tratamiento de datos personales esté sujeto a la LOPD).

Finalmente, solicita que la Agencia guarde la debida confidencialidad sobre la información incluida en el documento, absteniéndose de publicar en sus resoluciones cualesquiera informaciones relacionadas con el grupo Google que revelen los extremos indicados, por el evidente e injustificado perjuicio que dicha publicación causaría en la entidad.

6. En atención a lo solicitado por el denunciante 1, se incorporó a las actuaciones el resultado del acceso realizado a la URL “http://www.naiz.....13”. Se trata de una noticia publicada el 24/11/2014, que comienza como sigue: *“El llamado derecho al olvido ha salpicado a las páginas de Gara con la notificación por parte de Google de que eliminará de su motor de búsqueda una serie de enlaces que llevan a noticias en su versión web. Se desconoce el origen de la solicitud y así resulta imposible saber la identidad de quien ha pedido que su rastro sea borrado”*. Según consta en dicho artículo, la notificación añade: *“Desgraciadamente, a causas de cuestiones de privacidad individuales, no podemos revelar qué consultas están afectadas”*.

7. En atención a lo solicitado por el denunciante 3, se incorpora a las actuaciones el resultado de la búsqueda realizada a través del buscador de Internet Google con el criterio <<“nombre y apellidos del denunciante 3”>>. Se obtiene un único resultado y se constata que al pie de dicha página se incluye la indicación siguiente: *“En respuesta a un requisito legal enviado a Google, hemos eliminado 2 resultado(s) de esta página. Si lo deseas, puedes obtener más información sobre este requisito en LumenDatabase.org. Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*.

Por otra parte, en cuanto a la prueba solicitada por el denunciante 1 para que se requiriese a Google Inc. *“copia de las comunicaciones que haya realizado a los webmaster desde que conoció el criterio del Grupo del Art. 29”*, se estimó que el interesado no justificó cómo puede influir la práctica de esta prueba en la resolución del presente procedimiento, por lo que la misma fue rechazada conforme a lo establecido en el artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, el denunciante 3 solicitó que se requiriese a la entidad Google Inc. para que aportase *“las comunicaciones que Google hizo a Chillingeffects.org”*, las cuales no se estimaron necesarias para la resolución del presente procedimiento, siendo rechazada de acuerdo con los preceptos citados.



DECIMOPRIMERO: Con fecha 28/06/2016, se recibe un nuevo escrito del denunciante 1, en el que reitera sus argumentos anteriores en relación con las notificaciones que Google realiza a webmasters y añade que es posible conocer al solicitante de la eliminación respectiva comprobando quién aparece en la URL y no motive la aparición de dicha URL realizando una búsqueda de sus datos.

Asimismo, reitera que la comunicación a lumendatabase.org es ilegal, que Google no advierte sobre esta cesión y que la misma constituye una transferencia internacional sin autorización.

En cuanto a la prueba acordada, indica que la AEPD debería investigar las posibles cesiones a webmasters y las comunicaciones a chillineffects.org y lumendatabase.org.

Solicita que se solicite a Google copia de todas las comunicaciones realizadas a webmasters españoles, que informe si esta notificación es anterior o posterior a la dexindexación, copia del aviso enviado al medio de comunicación señalado en su escrito de alegaciones a la apertura, de los avisos relativos a webs referidas en los casos de los denunciantes 2 y 3 que no se refieran a los mismos, de las comunicaciones realizadas a chillineffects.org y lumendatabase.org y, en concreto, aquellas en las que identificó a dicho denunciante.

A este respecto, por el instructor del procedimiento se advirtió al denunciante 1 que corresponde a las partes formular su propuesta de prueba en el mismo plazo de quince días que sigue a la notificación de la apertura del procedimiento y se acordó rechazar la propuesta de prueba antes reseñada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del citado Reglamento, según el cual podrá rechazarse la práctica de aquellas pruebas que sean improcedentes que no sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, o que no puedan alterar la resolución final, así como la práctica de aquellas que los interesados puedan aportar en cualquier momento del procedimiento. Por las razones expuestas, no se estimó necesario requerir a Google Inc. que aportase copia de todas las comunicaciones realizadas a webmasters españoles, a modo de aviso de exclusión, y tampoco todas las que dicha entidad haya realizado "a las web referidas en los casos de los denunciantes 2 y 3 que no se refieran a los mismos" o al responsable de la web "elblogderamon.com". La misma conclusión se adoptó en relación con las comunicaciones hechas a Chillingeffects.org y lumendatabase.org identificadas por esa parte.

Por otra parte, se advirtió que ya constan en las actuaciones las manifestaciones realizadas por Google Inc. sobre la práctica de los avisos a webmasters y el modelo de notificación empleado para ello.

DECIMOSEGUNDO: En la misma fecha 28/06/2016, se recibe un nuevo escrito del denunciante 2, en el que formula una nueva propuesta de prueba para que se requiera a Google la totalidad de avisos de eliminación de contenidos remitidos al BOE, Blogspot y laregion.es, todas las remitidas a Chillingeffects.org y lumendatabase.org, incluidas las relativas a dicho denunciante y, por otra parte, en relación con los avisos incluidos en la página de resultados de búsqueda, que Google informe si se refieren a los denunciantes, tiempo de permanencia, medidas implementadas para evitar su aparición y fechas, justificación legal de su existencia, e información facilitada a los interesados sobre la posibilidad de incluir tales avisos, así como la aceptación de los afectados.

Por el instructor del procedimiento se respondió al denunciante 2 en el mismo sentido expresado al denunciante 1, reseñado en el Antecedente Undécimo.



DECIMOTERCERO: En la misma fecha 28/06/2016, se recibe un nuevo escrito del denunciante 3, en el que formula una nueva propuesta de prueba para que se requiera a Google la totalidad de comunicaciones remitidas a titulares de Blogspot, todas las remitidas a Chillingeffects.org y lumendatabase.org, incluidas las relativas a dicho denunciante y, por otra parte, en relación con los avisos incluidos en la página de resultados de búsqueda, que Google informe si se referían a los denunciantes, tiempo de permanencia, medidas implementadas para evitar su aparición y fechas, justificación legal de su existencia, e información facilitada a los interesados sobre la posibilidad de incluir tales avisos, así como la aceptación de los afectados.

Por el instructor del procedimiento se respondió al denunciante 3 en el mismo sentido expresado al denunciante 1, reseñado en el Antecedente Undécimo.

DECIMOCUARTO: Por el instructor del procedimiento se realizan las siguientes comprobaciones:

Se incorpora a las actuaciones el resultado de la búsqueda realizada en fecha 21/07/2016 a través del buscador de Internet Google con el criterio <<“...-nombre y apellidos del denunciante 3”>>, así como copia de la información accedida a través de los enlaces incluidos en la página de resultados. Se obtiene un único resultado y se constata que al pie de dicha página se incluye la indicación siguiente: *“En respuesta a un requisito legal enviado a Google, hemos eliminado 2 resultado(s) de esta página. Si lo deseas, puedes obtener más información sobre este requisito en LumenDatabase.org. Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*.

El enlace a Lumendatabase.org conduce a una página en la que se indica que la información no está disponible, y el enlace “Más información” conduce a la página “Preguntas frecuentes. Privacidad y condiciones” de google.es con el detalle del procedimiento implementado para atender las solicitudes de “derecho al olvido”. En este último documento se indica: *“Al buscar un nombre, es posible que aparezca un aviso indicando que los resultados se pueden haber modificado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Google muestra un aviso en Europa cuando un usuario busca la mayoría de los nombres, no sólo las páginas que se han visto afectadas por la eliminación”*. Incluye un enlace al formulario de solicitud, en cuyo apartado “Firma” se informa al interesado: *“Google Inc. utilizará la información personal que proporciones en este formulario (como tu dirección de correo electrónico y todos los datos de identificación) y la información personal que envíes en otros mensajes para procesar tu solicitud y cumplir con nuestras obligaciones legales. Google puede compartir información de tu solicitud con las autoridades de protección de datos, pero solo si la solicitan para investigar o revisar una decisión que Google haya tomado. Esto suele ocurrir porque te hayas puesto en contacto con la autoridad de protección de datos nacional en relación con nuestra decisión. Google puede proporcionar información a los webmasters de las URL que se hayan retirado de nuestros resultados de búsqueda”*.

Se incorpora a las actuaciones el resultado de las búsquedas realizadas en fechas 11 y 21/07/2016 a través del buscador de Internet Google con el criterio <<“...-nombre y apellidos del denunciante 2”>>, así como copia de la información accedida a través de los enlaces incluidos en la página de resultados. En fecha 11/07/2016 se obtienen varios resultados y se constata que al pie de dicha página se incluye la indicación siguiente: *“En respuesta a un requisito legal enviado a Google, hemos eliminado 2 resultado(s) de esta página. Si lo deseas, puedes obtener más información sobre este requisito en LumenDatabase.org. Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*. Los enlaces incluidos en este aviso conducen a la misma información reseñada en la búsqueda

anterior.

En fecha 21/07/2016 se obtienen varios resultados y se constata que al pie de dicha página se incluye la indicación siguiente: *“Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*. El enlace “Más información” conduce a la misma información reseñada en la búsqueda anterior relativa al denunciante 3.

. Se realiza una búsqueda en fecha 21/07/2016 a través del buscador de Internet Google con el criterio <<...-nombre y apellidos del denunciante 2- site:laregion.es/noticia>>, que no ofrece resultados. La página incluye un aviso con la indicación siguiente: *“Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*. El enlace “Más información” conduce a la misma información reseñada en la búsqueda anterior relativa al denunciante 3.

. Se incorpora a las actuaciones el resultado de la búsqueda realizada en fecha 21/07/2016 a través del buscador de Internet Google con el criterio <<...-nombre y apellidos del denunciante 2- site:derechodeltrabajo.....14>>, que no ofrece resultados. La página incluye un aviso con la indicación siguiente: *“Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*.

. Se incorpora a las actuaciones el resultado del acceso realizado en fecha 21/07/2016 a la URL <<http://www.que.es.....1>>. Se realiza una búsqueda a través del buscador de Internet Google con el nombre y apellidos de las personas que se citan (9) en la información accedida como criterio, vinculada a dicho sitio web, constatando que la búsqueda relativa a una de ellas no ofrece entre sus resultados ningún enlace a la citada URL. En seis casos, la página de resultados incluye un aviso con la indicación *“Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*.

. Se incorpora a las actuaciones el resultado del acceso realizado en fecha 21/07/2016 a la URL <<http://www.que.es.....2>>. Se realiza una búsqueda a través del buscador de Internet Google con el nombre y apellidos de las personas que se citan (10) en la información accedida como criterio, vinculada a dicho sitio web, constatando que la búsqueda relativa a una de ellas no ofrece entre sus resultados ningún enlace a la citada URL. En siete casos, la página de resultados incluye un aviso con la indicación *“Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*.

. En fecha 21/07/2016, se intenta acceder a la URL <<http://www.que.es.....15>>, sin resultado.

. Se incorpora a las actuaciones el resultado del acceso realizado en fecha 21/07/2016 a la URL <<http://www.elmundo.es.....4>>. Se realiza una búsqueda a través del buscador de Internet Google con el nombre y apellidos de las personas que se citan (6) en la información accedida como criterio, vinculada a dicho sitio web, constatando que la búsqueda relativa a todas ellas ofrece entre sus resultados un enlace a la citada URL. En todos los casos, la página de resultados incluye un aviso con la indicación *“Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*.

. Se incorpora a las actuaciones el resultado del acceso realizado en fecha 20/07/2016 a la URL <<http://www.que.es.....16>>. Se realiza una búsqueda a través del buscador de Internet Google con el nombre y apellidos de las personas que se citan (6) en la información



accedida como criterio, vinculada a dicho sitio web, constatando que la búsqueda relativa a una de ellas no ofrece entre sus resultados ningún enlace a la citada URL. En cinco casos, la página de resultados incluye un aviso con la indicación *“Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*.

. Se incorpora a las actuaciones el resultado del acceso realizado en fecha 20/07/2016 a la URL <<http://www.que.es.....17>>. Se realiza una búsqueda a través del buscador de Internet Google con el nombre y apellidos de la persona que se cita en la información accedida como criterio, vinculada a dicho sitio web, constatando que la búsqueda no ofrece ningún resultado. La página de resultados incluye un aviso con la indicación *“Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*.

. Se incorpora a las actuaciones el resultado del acceso realizado en fecha 20/07/2016 a la URL <<http://www.elmundo.es.....18>>. Se realiza una búsqueda a través del buscador de Internet Google con el nombre y apellidos de la única persona que se cita en la información accedida como criterio, vinculada a dicho sitio web, constatando que la búsqueda no ofrece ningún resultado. La página de resultados incluye un aviso con la indicación *“Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*.

. Se incorpora a las actuaciones el resultado del acceso realizado en fecha 20/07/2016 a la URL <<http://www.elmundo.es.....19>>. Se realiza una búsqueda a través del buscador de Internet Google con el nombre y apellidos de las personas que se citan (2) en la información accedida como criterio, vinculada a dicho sitio web constatando que la búsqueda relativa a una de ellas no ofrece entre sus resultados ningún enlace a la citada URL. En los dos casos, la página de resultados incluye un aviso con la indicación *“Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*. En uno de ellos se indica, además, *“Para mostrarte los resultados más relevantes, hemos omitido algunas entradas muy similares a las 41 que se muestran. Si quieres, puedes repetir la búsqueda e incluir los resultados que se han omitido”*.

. Se incorpora a las actuaciones el resultado del acceso realizado en fecha 20/07/2016 a la URL <<http://www.elmundo.es.....20>>. Se realiza una búsqueda a través del buscador de Internet Google con el nombre y apellidos de las personas que se citan (2) en la información accedida como criterio, vinculada a dicho sitio web constatando que la búsqueda relativa a una de ellas no ofrece entre sus resultados ningún enlace a la citada URL. En este caso, la página de resultados incluye un aviso con la indicación *“Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*.

. Se incorpora a las actuaciones el resultado del acceso realizado en fecha 20/07/2016 a la URL <<http://www.elmundo.es.....21>>. Se realiza una búsqueda a través del buscador de Internet Google con el nombre y apellidos de las personas que se citan (3) en la información accedida como criterio, vinculada a dicho sitio web constatando que las tres búsquedas ofrecen entre sus resultados un enlace a la citada URL. En todos los casos, la página de resultados incluye un aviso con la indicación *“Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*.

DECIMOQUINTO: Con fecha 27/07/2016 se recibe un nuevo escrito del denunciante 1, en el que manifiesta que Google está cediendo datos respecto a peticiones de derecho al olvido y que esta



cesión figura anunciada con carácter previo a completar el formulario, en la pestaña “Transparencia en nuestros procesos”, informándose al interesado que “enviamos una copia de TODOS los avisos legales que recibamos al proyecto Lumen para su publicación y anotación... Lumen ocultará la información de contacto personal del remitente (es decir, tu número de teléfono, tu dirección de correo electrónico y domicilio)”. Según esta información, Google advierte que enviará los datos a una entidad de EEUU (implicando una transferencia internacional) y que esa entidad es la que disociará los datos, sin que tal disociación llegue al nombre.

Esta Información es contraria a lo que Google ha manifestado a la AEPD cuando señala que no está comunicando a Chillingeffects.org y lumendatabase.org peticiones de derecho al olvido, pero que si contacta será Google quien anonimice los datos. Asimismo, señala que Google si está comunicando datos a lumendatabase.org sobre solicitudes relativos a derecho al olvido y aporta impresión de pantalla relativa a la eliminación de una URL comunicada el 26/05/2016.

Añade que multitud de links de los que se informó, originariamente de Chillingeffects.org y actualmente de lumendatabase.org, siguen conteniendo los datos de españoles; y que no tiene lógica haber denegado a un interesado la prueba consistente en obtener copia de las comunicaciones que Google hizo a Chillingeffects.org. Solicita que se requiera a dicha entidad copia de las comunicaciones por derecho al olvido realizadas a Chillingeffects.org y lumendatabase.org, indicando quién llevó a cabo las acciones de disociación y en qué momento, así como las identificadas por dicho denunciante 1.

DECIMOSEXTO: Con fecha 16/06/2016, se emitió propuesta de resolución en el sentido de que por la Directora de la AEPD se sancione a la entidad Google Inc. con multa de 150.000 euros (ciento cincuenta mil euros) por la infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma.

DECIMOSEPTIMO: Notificada la citada propuesta, la entidad Google presentó escrito en el que reitera sus alegaciones anteriores, y solicita que se declare la nulidad de la Propuesta de Resolución y del Procedimiento Sancionador, por la vulneración de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional y por infracción del ordenamiento jurídico. Para el caso de que no se estime la solicitud anterior, solicita el archivo de las actuaciones o, subsidiariamente, la imposición de una multa por el importe mínimo previsto. Todo ello, conforme a las consideraciones siguientes:

. La Propuesta de Resolución constituye un acto administrativo que, de conformidad con los artículos 54.1, 69.2, 70.1 (b) y 80.1 de la LRJPAC, debe circunscribirse al análisis y al enjuiciamiento de hechos concretos en relación con individuos y/o entidades concretas. Sin embargo, la Agencia ha hecho uso, erróneamente, de un acto administrativo individual como la Propuesta de Resolución, para sentar su “postura general” en relación con los principios relativos al alcance de los derechos de los afectados, cosa que debería haber hecho mediante un acto administrativo general. La Agencia no se limita a analizar exclusivamente la conducta de Google Inc. respecto de las notificaciones de las URLs denunciadas a los correspondientes webmasters, estableciendo una suerte de “criterio general” que aplica a cualesquiera notificaciones que se hayan realizado o que vayan a realizarse a los editores de páginas web en este contexto, las cuales se considerarán revelaciones de datos personales no autorizadas ni justificadas en un interés legítimo prevaleciente sobre los derechos, libertades e intereses de los afectados.

La AEPD debería haber fijado esta “postura general” a través de un acto administrativo general, como una instrucción, y no por medio de un acto administrativo individual cuyo alcance queda



limitado a las partes del procedimiento sancionador y a los hechos debatidos en el seno del mismo. Por ello, se debe concluir que el Fundamento de Derecho III de la Propuesta de Resolución, en aquello que se refiere a esa “postura general” de la AEPD, o dicha propuesta en su conjunto, debe declararse nula en virtud del artículo 62.1.e) de la LRJPAC, o anulable de conformidad con el artículo 63.1 de la citada Ley.

. Reitera las alegaciones planteadas a la apertura del procedimiento, señalando nuevamente que, de considerarse la notificación a los webmasters un tratamiento de datos, éste sería compatible con la eliminación de resultados de búsqueda en cumplimiento de la LOPD, de acuerdo con unos argumentos que no han sido valorados por la AEPD, vulnerando el artículo 24.1 de la Constitución Española, que en sí misma debería conllevar la nulidad o anulabilidad de la Propuesta de Resolución y del procedimiento.

Reproduce los mismos argumentos que llevaron a Google a plantear aquella conclusión y manifiesta que dicha notificación a los webmasters se encuentra alineada con los requisitos más exigentes previstos en el Reglamento de la UE 2016/679, de 27 de abril de 2016, y cita los artículos 17.2 y 19 de esta norma, según los cuales deberá informarse a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace, sí como comunicar cualquier rectificación o supresión de datos personales a los destinatarios a los que se hayan comunicado tales datos.

. En todo caso, la notificación de la URL estaría amparada en el consentimiento de los interesados, considerando la información facilitada en el *formulario de Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la normativa de protección de datos europea*, en el que se indica al interesado que “Google puede proporcionar información a los webmasters de las URL que se hayan retirado de nuestros resultados de búsqueda”. Por tanto, antes de remitir la solicitud de retirada, los denunciados fueron correctamente informados y consintieron expresamente, entre otros tratamientos, el envío de información a los webmasters, por lo que la notificación de las URLs denunciadas no puede dar lugar a la infracción del deber de secreto del artículo 10 la LOPD.

. Declara reproducidas sus alegaciones anteriores en las que planteó que dichas notificaciones están justificadas por el interés legítimo de los webmasters y de Google, por cuanto sus argumentos no han sido no han sido analizados por la AEPD, que se limita a reproducir los criterios expuestos por el GT 29 en el documento WP225, infringiendo el artículo 24 de la Constitución por falta de motivación, que conlleva la nulidad de la propuesta. Es equivocado considera, como hace la AEPD, que únicamente son relevantes los intereses de los usuarios de internet y en ningún caso los de los webmasters, debiendo tenerse en cuenta para la ponderación de intereses la libertad de expresión/información de éstos. El punto de vista del editor no ha sido excluido por el TJUE, que simplemente ha omitido cualquier referencia al mismo, pero que si ha sido confirmado en varias Sentencias, entre ellas la dictada en el asunto Ahmet Yildirim v. Turquía.

El Tribunal trata de garantizar que el derecho a la protección de datos no menoscabe, injustificadamente, el derecho de los usuarios de Internet a acceder a la información disponible a través de los resultados de búsqueda. Desde esta perspectiva, es la posibilidad de acceder a dicho contenido/información a través de la URL/resultado de búsqueda, y no solo a la URL/resultado de búsqueda como tal, la que debe ponderarse frente al derecho a la protección de datos. Y el derecho que tienen los usuarios de Internet a acceder a la información publicada por los Webmasters surge precisamente del derecho que tienen los webmasters a poner dicha información a disposición de los usuarios de Internet.

Además, al margen de la Sentencia Costeja, la libertad de expresión/información de los webmasters está reconocida en el artículo 20 de la Constitución Española y en varios tratados y convenciones de los que España es parte (entre otros, el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (“CEDH” o “Convenio”) y el artículo 11 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales), y dicho derecho se ve menoscabado no solo cuando se impide al Webmaster publicar un contenido, sino también cuando se restringen los medios de difusión.

Por otra parte, no es cierta la afirmación contenida en la propuesta sobre el impacto limitado que representa la eliminación de un enlace en los resultados de búsqueda. Al contrario, tal retirada tiene un impacto enorme en el negocio y derechos fundamentales de los webmasters, que están más que interesados en ser notificados sobre la retirada de resultados de búsqueda.

Tampoco es cierto que el webmaster original no puede hacer uso de la comunicación recibida (es decir, de la URL notificada). De hecho, en los casos analizados, los webmasters reaccionaron favorablemente a los intereses de los solicitantes de bloqueos

Finalmente, el hecho de que, como apunta la AEPD, “los motores de búsqueda no reconozcan un derecho legal a los editores a tener sus contenidos indexados y publicados, o publicados en un orden determinado” es irrelevante en este caso. Una cosa es que el webmaster no tenga un derecho a obligar a un motor de búsqueda a enlazar una URL, y otra bien distinta que los webmasters no puedan hacer uso de las comunicaciones recibidas de Google, por ejemplo, aportando información adicional para proteger sus derechos fundamentales. Si los webmasters pueden servirse de dicha notificación antes de la eliminación, como la AEPD reconoce, también deberán poder hacerlo con posterioridad a la misma. Es más, el hecho de que los webmasters no tengan derecho a ser indexados no puede llevar a la AEPD a concluir que la retirada de una URL no menoscaba el derecho a la libertad de expresión/información del webmaster.

Todo ello implica que el impacto en los derechos de estos últimos ha de ser proporcionado y, en la búsqueda de esta proporcionalidad, la notificación que Google dirige a los mismos y que la AEPD trata de prohibir con carácter general, resulta esencial y perfectamente legítima.

Tampoco la propuesta responde a los argumentos expresados por Google sobre su interés legítimo, que justifica la validez de las notificaciones. Según Google, ese interés legítimo no se ve sobrepasado por los derechos de los interesados que solicitan la eliminación.

. En cuanto a la graduación de la sanción propuesta, señala que la AEPD ha ignorado las circunstancias previstas en los artículos 45.4 y 45.5 de la LOPD que hubieran permitido reducir significativamente la sanción propuesta por la AEPD hasta el importe mínimo previsto, habiendo desestimado la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 45.5 sobre la base de considerar que los hechos determinantes de la infracción se producen de forma sistemática, a pesar de que estas notificaciones sólo tienen lugar para los webmasters que contraten el servicio Search Console y que se están revisando algunas categorías de páginas web en las que no se realizarán.

Por otra parte, señala que la propuesta prevé referencias genéricas a los criterios de graduación sin motivarlos, infringiendo el principio de proporcionalidad; y no se ha tenido en consideración la ausencia de beneficios, que Google no tiene interés alguno en infringir la norma ni en minar el derecho de los interesados, nunca ha sido sancionada por infracciones similares ni ha causado perjuicio al derecho a la privacidad de los interesados



. Finalmente, solicita Google que se guarde la debida confidencialidad sobre la información incluida en el expediente, absteniéndose de publicar en sus resoluciones cualesquiera informaciones relacionadas con el grupo Google que revelen los extremos antes indicados, por el evidente e injustificado perjuicio que dicha publicación causarla en mi representada.

DECIMOCTAVO: El denunciante 1 presentó escrito de 03/08/2016, en el que reproduce el contenido de todos sus escritos anteriores y reitera las propuestas de prueba formuladas anteriormente. Asimismo, con fecha 31/08/2016 se recibió escrito de éste denunciante, de alegaciones a la propuesta de resolución. En este último, en relación con las comunicaciones a webmasters, manifiesta que la propuesta citada no expresa los motivos por los que se reduce la multa a 150.000 euros, ni determina las comunicaciones concretas por las que se impone sanción, señalando al respecto que procede la imposición de sanciones graves por cada una de las comunicaciones realizadas, excepto las relativas al denunciante 2, que ha de calificarse como muy grave por referirse a datos de sensibilidad especial (indulto en el que se publicaba un delito).

Sobre la identificación de los afectados, considera que es tan sencilla como atribuir la condición de solicitante a todas las personas a las que hace referencia la URL, y sobre la información que se facilita señala que se descubre al webmaster una actividad de censura que desconocía.

Reitera sus alegaciones sobre la existencia de comunicaciones por parte de Google a chillingeffects.org y lumendatabase.org posteriores a la Sentencia del TJUE referidas a protección de datos, que considera probadas, y aporta varios enlaces sobre informaciones publicadas en estos sitios web entre los años 2011 y 2016, señalando al respecto que estos hechos no han sido considerados en la propuesta de resolución.

Sobre los avisos en la página de resultados de búsquedas por nombre, reitera igualmente que los relativos a los denunciados 2 y 3 se refieren claramente a ellos y que siguen siendo accesibles, por lo que procede declarar infracción por estos hechos, respecto de los que la propuesta de resolución tampoco se pronuncia.

Por este motivo, solicita que el órgano sancionador realice las actuaciones complementarias indispensables para aceptar estos hechos distintos a los señalados en la fase de instrucción y valorar jurídicamente de forma distinta lo probado.

Posteriormente, con fechas 06, 07 y 09/09/2016, el denunciante presentó tres escritos más aportando el resultado de las búsquedas realizadas a través de Google, con el nombre y apellidos de los denunciados 2 y 3, en los que constan los avisos a pie de página que motivaron las denuncias formuladas por éstos.

El denunciante 2 presentó escrito de 03/08/2016, en el que reproduce el contenido de todos sus escritos anteriores, reitera la propuesta de prueba formulada, indebidamente rechazada, a su juicio, y señala que consta probado en el procedimiento que Google publicó un aviso legal de acceso público relacionado con su nombre, que incluía un enlace a una web también de acceso público a la que Google cedió sus datos (chillingeffects.org).

Asimismo, con fecha 23/08/2016 se recibió escrito de éste denunciante, de alegaciones a la propuesta de resolución, en el que reitera las circunstancias puestas de manifiesto en el párrafo anterior, por las que la citada propuesta no contempla sancionar a Google. Por otra parte, indica que la infracción que se declara ha de calificarse como muy grave, por incumplimiento de



lo establecido en el artículo 7.5 de la LOPD (la información se refiere a una condena por un delito contra la salud pública).

Las mismas circunstancias son puestas de manifiesto por el denunciante 3 en sus escritos recibidos en fecha 04 y 09/08/2016, en los que igualmente reproduce sus manifestaciones anteriores, reitera la propuesta de prueba formulada, que fue indebidamente rechazada, añadiendo que se incorpore a las actuaciones las alegaciones presentadas por Google en el procedimiento TD/00663/2016. Al igual que el denunciante 2, considera probada la inclusión de un aviso contrario a la norma en los resultados de búsquedas por su nombre y apellidos y la cesión de sus datos a las páginas web antes reseñadas.

En relación con la propuesta de resolución elaborada, con fecha 23/08/2016 se recibió escrito de éste denunciante, que considera procedente sancionar a Google por aquellos hechos y por el mantenimiento de cachés obsoletas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Google ha dispuesto un procedimiento para que los interesados puedan solicitar la eliminación de resultados obtenidos en búsquedas con el nombre de la persona como criterio, habiendo habilitado un formulario accesible en la dirección web https://support.google.com/legal/contact/lr_eudpa?product=websearch (*Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la normativa de protección de datos europea*). En dicho formulario se informa a los interesados: *“En mayo de 2014, una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-131/12, 13 de mayo de 2014) declaró que determinados usuarios pueden solicitar que los motores de búsqueda eliminen resultados de consultas que incluyan su nombre si los derechos de privacidad de la persona prevalecen sobre los intereses en esos resultados. Cuando nos envías una solicitud de este tipo, Google buscará un equilibrio entre el derecho a la privacidad del individuo y el derecho del público a conocer y distribuir información. Al evaluar tu solicitud, Google examinará si los resultados incluyen información obsoleta sobre ti, así como si existe interés público por esa información (por ejemplo, Google puede negarse a retirar determinada información sobre estafas financieras, negligencia profesional, condenas penales o comportamiento público de funcionarios públicos).”*

Asimismo, al pie del formulario se incluye la siguiente leyenda: *“Al escribir tu nombre y hacer clic en ‘Enviar’, aceptas que se procese la información personal que envías como se describe a continuación y declaras que las afirmaciones anteriores son verdaderas, que solicitas la retirada de los resultados de búsqueda identificados por las URL que has indicado anteriormente y que, si actúas en nombre de otra persona, tienes la autoridad legal para hacerlo. Google Inc. utilizará la información personal que proporcionas en este formulario (como tu dirección de correo electrónico y todos los datos de identificación) y la información personal que envías en otros mensajes para procesar tu solicitud y cumplir con nuestras obligaciones legales... Google puede proporcionar información a los webmasters de las URL que se hayan retirado de nuestros resultados de búsqueda.”*

SEGUNDO: A través del servicio *Webmaster Tools*, Google comunica con carácter general a los webmasters (en un panel del servicio o mediante correo electrónico) información con respecto a aquellas URLs de sus respectivos sitios web que son eliminadas de los resultados de búsqueda en respuesta a una consulta basada en un nombre específico como criterio, en atención a una solicitud formulada por el afectado. El panel de *Webmaster Tools* muestra únicamente las URLs eliminadas a partir de las solicitudes de retirada de enlaces realizadas de conformidad con la



legislación de protección de datos, pero ningún detalle adicional sobre la solicitud.

Google ha declarado que, como respuesta a las inquietudes del GT29 respecto de la realización de notificaciones a webmasters de forma general, está elaborando una lista de categorías de páginas web para las que no sería apropiado remitir tales notificaciones.

TERCERO: Hasta el 23/09/2015, la notificación remitida por Google a los webmasters para comunicar la eliminación de una URL de los resultados de búsquedas basadas en un nombre específico contenía el siguiente texto:

Aviso de eliminación de resultados de búsqueda de Google

A causa de una solicitud según la legislación de protección de datos europea, ya no podemos mostrar una o más páginas de tu sitio en nuestros resultados de búsqueda en respuesta a determinadas consultas de búsqueda de nombres u otros identificadores personales. Solo están afectados por esta medida los resultados de versiones europeas de Google. No se requiere ninguna acción por tu parte.

Estas páginas no se han bloqueado completamente de nuestros resultados de búsqueda y se continuarán mostrando para consultas diferentes de las especificadas por personas concretas en las solicitudes de la legislación de protección de datos europea que hemos cumplido. Desgraciadamente, a causa de cuestiones de privacidad individuales, no podemos revelar qué consultas están afectadas.

Ten en cuenta que, en muchos casos, las consultas afectadas no están relacionadas con el nombre de ninguna persona que se mencione de modo destacado en la página. Por ejemplo, en algunos casos, es posible que el nombre aparezca solo en una sección de comentarios.

Las URL siguientes están afectadas por esta acción: ...

CUARTO: A partir del 23/09/2015, la notificación remitida por Google a los webmasters para comunicar la eliminación de una URL de los resultados de búsquedas basadas en un nombre específico contiene el siguiente texto:

Aviso de eliminación de resultados de búsqueda de Google de acuerdo con la ley de protección de datos europea

Para: Webmaster de <http://www...>

A causa de una solicitud según la legislación de protección de datos europea, Google ya no podemos mostrar una o más páginas de tu sitio web en los resultados de la Búsqueda de Google. Esto sólo afecta a las respuestas a determinadas consultas de búsqueda de nombres u otros identificadores personales que podrían aparecer en tus páginas. Sólo están afectados por esta medida los resultados que aparezcan en versiones europeas de Google. No se requiere ninguna acción por tu parte.

Información que consideramos importante para ti:

Estas páginas no se han bloqueado completamente de nuestros resultados de búsqueda.

Sólo se han bloqueado en los resultados de ciertas búsquedas de nombres en las versiones europeas de la Búsqueda de Google. Se seguirán mostrando al realizar otras búsquedas.

No podemos revelar qué consultas están afectadas.

En muchos casos, las consultas afectadas no están relacionadas con el nombre de ninguna persona que se mencione en un lugar destacado en la página en cuestión. Por ejemplo, puede que el nombre aparezca solo en una sección de comentarios.



Haznos llegar tus preocupaciones.

Si tienes más información relacionada con el contenido de una página que crees que justifica la reconsideración, puedes notificárselo a Google. Ten en cuenta que leemos todas las solicitudes, pero no siempre podemos darles respuesta. Sólo el propietario registrado del sitio puede acceder a este formulario.

A continuación te indicamos las URL afectadas:

http://...

Necesitas más ayuda?

. Lee más información sobre el proceso que Google sigue para las solicitudes de retirada de contenido basadas en la ley de protección de datos europea.

. Publica tus preguntas en el Foro central para webmaster si necesitas más ayuda. Indica el tipo de mensaje.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Google ha cuestionado la validez de la propuesta de resolución elaborada por el instructor y la del procedimiento mismo, que considera nulo por vulneración de los derechos fundamentales que le asisten y por infracción del ordenamiento jurídico, alegando que el pronunciamiento que contiene no se ha limitado a los hechos debatidos, que se refieren a la conducta de la entidad respecto de las notificaciones a los correspondientes webmasters denunciadas, habiendo establecido un “criterio general” sobre cualquier notificación que se haya realizado o se vaya a realizar.

Esta cuestión ha de analizarse teniendo en cuenta el objeto del procedimiento.

Según ha quedado expuesto en el Antecedente Primero, en este caso, se denunció un posible incumplimiento por parte de Google por la comunicación a terceros de los resultados que han sido desindexados por su buscador, señalando expresamente que esa conducta es contraria a lo expresado en un comunicado de prensa emitido por esta Agencia, de fecha 28/11/2014, acerca del documento aprobado por el Grupo de Autoridades europeas de protección de datos sobre “*derecho al olvido*”, en el que se analizan los pronunciamientos del TJUE y se dictan los criterios interpretativos comunes para su aplicación. Dicha denuncia reproduce este comunicado que, en relación con la cuestión suscitada, aclaraba lo siguiente:

“. Comunicación a terceros. En relación con la práctica desarrollada por algunos buscadores de comunicar a los responsables de las webs que ciertas páginas dejarán de ser accesibles en determinadas búsquedas realizadas por nombres de personas, las Autoridades manifiestan que, dado que los buscadores no reconocen a los editores un derecho a ser indexados ni a un trato equitativo, no existe base legal que ampare dicha comunicación. Únicamente se considera justificada la realización de contactos previos cuando sea necesario recabar información adicional para tomar la decisión contra el buscador”.



Asimismo, el denunciante 2 denunció que la herramienta de eliminación de contenidos de Google posibilita la comunicación por parte de la misma a las web de origen.

Por tanto, es claro que las denuncias se refieren a la práctica habitual de remitir a los editores de páginas web una notificación informando sobre resultados eliminados en búsquedas por nombre a petición de los interesados. En concreto, las denuncias hicieron referencia al aviso que figura en el sitio web del buscador Google, según el cual la compañía *“puede proporcionar información a los webmasters de las URL que se hayan retirado de nuestros resultados de búsqueda”*, y aportaron varias URLs como ejemplo.

Estas denuncias dieron lugar a la apertura de una fase previa de investigación con el concreto propósito de verificar tales hechos. Durante el desarrollo de la misma, los Servicios de Inspección de esta Agencia dirigieron a Google un requerimiento de información, de fecha 02/07/2015, en el que se le solicitó que detallara *“la base legal que ampara a esa entidad para informar a los responsables de las páginas afectadas de que éstas no serán accesibles desde el buscador en respuesta a una consulta basada en un nombre específico, indicando las iniciativas que, en su caso, haya tomado esa entidad para atender en España las directrices dictadas a este respecto por el Grupo de Autoridades europeas de protección de datos (GT29)”*.

Es claro que este requerimiento se refiere a aquella práctica con carácter general, y no a unas notificaciones específicas, y en el mismo sentido se expresa la respuesta emitida por la entidad denunciada en fecha 30/07/2015:

“ Google proporciona un servicio llamado Webmaster Tools a aquel webmaster de un dominio concreto que se registra y valida su control sobre el sitio web. Durante muchos años, Google ha ido suministrando información a los webmasters que se han registrado en Webmaster Tools con respecto a aquellas URLs de sus sitios web que eran eliminadas de los resultados de búsqueda por razones legales, tales como presuntas infracciones de derechos de propiedad intelectual. Esta información se suministra mediante un panel dentro del producto Webmaster Tools o mediante correo electrónico si los webmasters eligen esta opción. Google adopta un planteamiento similar para las solicitudes de retirada de resultados de búsqueda.

. Como respuesta a las inquietudes del GT29 respecto de la realización de notificaciones a webmasters de forma general, Google está elaborando una lista de categorías de páginas web para las que no sería apropiado remitir tales notificaciones... Google acogerá favorablemente cualquier sugerencia que la AEPD pudiera hacer al respecto. La intención de Google es asegurarse de que el planteamiento adoptado sea equilibrado y proporcionado y tiene el compromiso de hacerlo evolucionar a lo largo del tiempo”.

Del mismo modo, el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador PS/00149/2016 se formaliza con el objeto específico que se expresa en el mismo. En los Fundamentos de Derecho de este acuerdo se indica expresamente lo siguiente:

<<II. Sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, los hechos expuestos, en relación con la información sobre URLs que se han eliminado de los resultados de búsqueda en respuesta a una consulta basada en un nombre específico, que Google Inc. facilita a los responsables de las páginas webs afectadas, podría suponer la comisión, por parte de dicha entidad, de una infracción del artículo 11.1 de la LOPD...

III. Sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, los hechos expuestos, en relación con la información sobre URLs que se han eliminado de los resultados de búsqueda en respuesta a una consulta basada en un nombre específico, que Google Inc. facilita a los responsables de las

páginas webs afectadas, podría suponer la comisión, por parte de dicha entidad, de una infracción del artículo 10 de la LOPD...>>.

Por tanto, en todo momento ha quedado perfectamente definido el objeto del procedimiento, cuyo alcance era conocido por Google, que ha podido realizar, y de hecho ha realizado, todas las alegaciones que ha estimado oportunas en defensa de sus derechos.

Debe desestimarse igualmente la alegación efectuada por Google sobre la falta de motivación de la propuesta de resolución, a la vista de los Fundamentos de Derecho contenidos en la misma, que se reproducen íntegramente en este acto. En dichos Fundamentos se responden suficientemente las alegaciones efectuadas por dicha entidad, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la LRJPAC, según el cual los actos serán motivados *“con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”*, no apreciándose causa de indefensión.

III

Procede analizar si la información facilitada por Google a webmaster sobre resultados de búsqueda eliminados incluye datos de carácter personal, considerando que el objeto de la LOPD señalado en su artículo 1 tiene que ver con la garantía y protección, en lo que concierne al tratamiento de datos personales, de las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

La LOPD viene a regular el derecho fundamental a la protección de datos de las personas físicas, esto es, el derecho a disponer de sus propios datos sin que puedan ser utilizados, tratados o cedidos sin su consentimiento, con la salvedad de las excepciones legalmente previstas.

En cuanto al ámbito de aplicación de la citada norma, el artículo 2.1 de la misma señala que *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*. Por ello resulta preciso determinar que ha de entenderse por dato de carácter personal y tratamiento de datos.

El artículo 3.a) de la LOPD define el concepto de dato de carácter personal como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

Y el apartado 1.f) del artículo 5 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, define dato de carácter personal como *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

De ello se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato (en este caso, dicha información o dato tiene que ver con el ejercicio por parte del interesado del derecho de cancelación, para que un determinado contenido asociado a su persona no pueda ser accedido mediante buscadores de internet a través de una búsqueda por nombre, combinada con la información que ya tiene el editor) y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable.

En su Dictamen 4/2007, sobre el concepto de dato personal, adoptado el 20 de junio (WP 136), el Grupo de Trabajo del Artículo 29 se refiere a la expresión *“toda información”* que integra



la definición de dato personal en los siguientes términos:

“Desde el punto de vista de la naturaleza de la información, el concepto de datos personales incluye todo tipo de afirmaciones sobre una persona. Por consiguiente, abarca información “objetiva”... pero también informaciones, opiniones o evaluaciones “subjetivas”... Desde el punto de vista del contenido de la información, el concepto de datos personales incluye todos aquellos datos que proporcionan información cualquiera que sea la clase de ésta...”.

La definición de persona identificable aparece en la letra o) del citado artículo 5.1 del RLOPD, que considera como tal *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados”.*

En relación con lo anterior, el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE considera identificable *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.* Asimismo, el Considerando 26 de la Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Sobre este concepto, la Audiencia Nacional en su sentencia de 08/03/2002, ha señalado que *para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados...”.*

En el citado Dictamen 4/2007, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 se refiere a esta cuestión en los siguientes términos:

“Por su parte, cuando hablamos de «indirectamente» identificadas o identificables, nos estamos refiriendo en general al fenómeno de las «combinaciones únicas», sean éstas pequeñas o grandes. En los casos en que, a primera vista, los identificadores disponibles no permiten singularizar a una persona determinada, ésta aún puede ser «identificable», porque esa información combinada con otros datos (tanto si el responsable de su tratamiento tiene conocimiento de ellos como si no) permitirá distinguir a esa persona de otras. Aquí es donde la Directiva se refiere a «uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social». Algunas de esas características son tan únicas que permiten identificar a una persona sin esfuerzo (el «actual Presidente del Gobierno de España»), pero una combinación de detalles pertenecientes a distintas categorías (edad, origen regional, etc.) también puede ser lo bastante concluyente en algunas circunstancias, en especial si se tiene acceso a información adicional de determinado tipo. Este fenómeno ha sido estudiado ampliamente por los estadísticos, siempre dispuestos a evitar cualquier quebrantamiento de la confidencialidad”.

Y al referirse a los “medios de identificación”, en el mismo Dictamen señala:

“El criterio del «conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona» debe tener especialmente en cuenta todos los factores en juego. Lo costoso de la identificación es un factor, pero no el único. La

finalidad del tratamiento, la manera en que el tratamiento está estructurado, el rédito que espera obtener el responsable del tratamiento, los intereses individuales en juego, así como el riesgo de que se produzcan disfunciones organizativas (por ejemplo, un quebrantamiento del deber de confidencialidad) y los fracasos técnicos son todos ellos elementos que deben tenerse en cuenta. Por otra parte, se trata de una prueba dinámica, por lo que debe tenerse en cuenta el grado de avance tecnológico en el momento del tratamiento y su posible desarrollo en el período durante el cual se tratarán los datos...”.

Cuando Google informa a un editor que una determinada URL ha sido bloqueada en aplicación de una petición basada en la legislación de protección de datos, se está comunicando al mismo la información de que alguno de los individuos identificados que figuran en la página a la que conduce esa URL ha planteado esa solicitud de bloqueo. En ocasiones, la identificación del interesado será directa, cuando sólo un nombre propio aparezca en la página. En otros casos serán varios esos nombres propios, lo que no es obstáculo para que se esté transmitiendo una información cuya naturaleza se ajusta al concepto de dato de carácter personal, que puede afectar a todos, algunos o tan sólo uno de ellos.

En este caso, resulta determinante considerar que la URL facilitada por Google a los webmasters o editores de páginas web conduce a una información que contiene los datos personales identificativos de los afectados y que mediante un procedimiento sencillo, como es la realización de una búsqueda por nombre vinculada al sitio web en cuestión, es posible identificar la persona concreta que solicitó la eliminación de dicha URL en los resultados de búsquedas basadas en un nombre específico. Cuando la información a la que conduce la URL facilitada únicamente contiene los datos personales de un afectado, la identificación es más sencilla aún y no requiere si quiera la realización de esa búsqueda. La información facilitada, por tanto, puede asociarse a personas físicas identificables en multitud de casos, según consta acreditado mediante las pruebas practicadas, que constan reseñadas en el Antecedente Decimocuarta.

Como ya se ha indicado, teniendo en cuenta lo indicado a tal efecto por el Grupo del artículo 29, el hecho de que sea preciso en algunos casos realizar esa búsqueda, máxime cuando ello no comporta un esfuerzo desproporcionado, no evita que nos encontremos ante datos de carácter personal, dado que, precisamente, la información facilitada permitiría a los webmasters la asociación de los datos que les son comunicados con sus titulares personas físicas, haciéndoles identificables, por lo que la información se encontraría recogida en el concepto establecido en el artículo 3 a) de la LOPD.

Por tanto, atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que consideran dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, la información facilitada por Google a webmasters se ajusta a dicho concepto, al tratarse de información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, ya que es posible la identificación de los titulares de los datos sin un esfuerzo exagerado o desproporcionado, procediendo concluir la existencia de datos de carácter personal que son sometidos a tratamiento y la plena aplicabilidad de los principios y garantías expuestas en la normativa de protección de datos de carácter personal.

En sus alegaciones a la apertura del procedimiento, y pese a señalar que no existe tratamiento de datos personales, Google aporta argumentos que confirman la existencia de tales tratamientos. Así, cuando defiende la oportunidad y legalidad de la comunicación, se afirma que *“Los webmasters, sin lugar a dudas, ostentan un interés legítimo en saber que un individuo en particular no desea que algunos de los contenidos que publican, se encuentren enlazados al nombre de dicho individuo en el motor de búsqueda de Google”*. Difícilmente podrían los



webmasters satisfacer ese supuesto interés legítimo a partir de las comunicaciones recibidas si estas no incluyeran información que les permitiera concluir que “un individuo en particular” desea bloquear resultados.

En el mismo sentido, afirma Google que *“El que se notifique a los webmasters garantiza la transparencia y, al mismo tiempo, permite correcciones en el caso de que una eliminación resulte ser errónea. Google ha recibido información de los webmasters que le ha llevado a reevaluar eliminaciones y rehabilitar resultados de búsqueda.”* De nuevo es difícil que las comunicaciones permitan, o hayan permitido ya correcciones, si no se acepta, al mismo tiempo, que se está produciendo una comunicación de datos personales.

Finalmente, cabe añadir que las argumentaciones expuestas anteriormente sobre esta cuestión, referida a la naturaleza de la información facilitada por Google a los webmasters y su adecuación al concepto de dato de carácter personal, que ya constaban en la propuesta de resolución elaborada por el instructor, ahora reproducidas, no han sido objeto de comentario alguno por parte de Google en sus alegaciones a dicha propuesta.

IV

El presente procedimiento tiene por objeto determinar las responsabilidades que se derivan de la revelación de datos efectuada por Google, en relación con la información sobre URLs que se han eliminado de los resultados de búsqueda en respuesta a una consulta basada en un nombre específico, que dicha entidad facilita a los responsables de las páginas webs afectadas, sin que conste el consentimiento previo de los afectados.

Tales hechos, sobre los que no existe controversia, determinaron la imputación de una presunta infracción de los artículos 10 y 11 de la LOPD, ambas tipificadas como graves en los artículos 44.3.d) y k) de la citada Ley Orgánica, respectivamente.

El artículo 10 de la LOPD establece: *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero, o en su caso, con el responsable del mismo”.*

Por su parte el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica determina: *“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. Señalando el apartado 2 de dicho artículo que el consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

- “a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.*
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.*
- d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación*



tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica”.

La LOPD define, en su artículo 3.i), la “cesión o comunicación de datos” como “*toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*”. La Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, se refiere en su artículo 2.b) a la cesión, dentro de la definición del tratamiento de datos, y la define como “*comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso de los datos, cotejo o interconexión*”.

Debe compararse el texto de los artículos 10 y 11 de la LOPD, que definen, respectivamente, el deber de secreto respecto de los datos de carácter personal que integran el fichero y la prohibición de comunicación, salvo los supuestos previstos, de dichos datos, pues la trasgresión de cualquiera de dichas garantías por parte de quien se responsabiliza del fichero supone, desde un punto de vista meramente fáctico, una conducta semejante: la comunicación de la información que se contiene en el fichero. Así, la distinción entre ambos tipos de garantías exige que la cesión suponga un comportamiento cualificado de la comunicación de datos, cualificación que no puede ser otra que la voluntad de que los datos sirvan para ser tratados de forma automatizada por parte del cesionario, circunstancia que no concurre en este caso, por lo que la comunicación acontecida debe encuadrarse dentro del marco del deber de secreto.

Dado el contenido del artículo 10 de la LOPD, ha de entenderse que el mismo tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, se realicen comunicaciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Este deber de secreto, que incumbe a los responsables de los ficheros y a todos aquellos que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal, comporta que el responsable de los datos almacenados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el “*deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo*”, de modo que los datos tratados no puedan ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a las personas, cada vez más, en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto contiene, en palabras del Tribunal Constitucional (Sentencia citada 292/200, de 30/11), un “*instituto de garantía de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos*” (Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30/11). Este derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de



una publicidad no querida.

Igualmente, cabe destacar la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, de fecha 14/09/2001, que en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto señala:

“Pues bien, la conducta que configura el ilícito administrativo -artículo 43.3.g) de la Ley Orgánica 5/1992- requiere la existencia de culpa, que se concreta, por lo que ahora interesa, en el simple incumplimiento del deber de guardar secreto, deber que se transgrede cuando se facilita información a terceros de los datos que... dispone la entidad recurrente, siendo indiferente a estos efectos que los datos se facilitaran mediante engaño, pues la entidad... no observó una conducta diligente tendente a salvaguardar el expresado deber de secreto, y esta conducta basta para consumir la infracción cuya sanción se recurre en el presente recurso. En consecuencia, esa falta de diligencia configura el elemento culpabilístico de la infracción administrativa y resulta imputable a la recurrente. En definitiva, concurren los requisitos exigibles para que la conducta sea culpable, pues la conducta desarrollada vulnera el deber de guardar secreto, es una conducta tipificada como infracción administrativa, y la voluntariedad reviste forma de culpa”.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que Google, siguiendo los protocolos establecidos por ella misma, remite a los responsables de las páginas webs afectadas, de forma sistemática, información sobre URLs que se han eliminado de los resultados de búsqueda en respuesta a una consulta basada en un nombre específico, como consecuencia de una solicitud formulada por un afectado concreto. Esta información no puede ser facilitada a terceros, salvo consentimiento del afectado o que exista una habilitación legal que permita su comunicación.

No consta que la entidad Google hubiese obtenido para ello el consentimiento del tercero afectado. Por tanto, queda acreditado que dicha entidad, responsable de la custodia de los datos personales en cuestión, no actuó con la diligencia debida, vulnerando el deber de secreto garantizado en el artículo 10 de la LOPD, al haber posibilitado el acceso a los datos personales por parte de terceros, los webmasters o editores de páginas web.

La entidad Google ha alegado al respecto que la notificación de la URL estaría amparada en el consentimiento de los interesados, considerando la información facilitada en el *Formulario de Solicitud*, en el que se indica a los mismos que *“Google puede proporcionar información a los webmasters de las URL que se hayan retirado de nuestros resultados de búsqueda”*. Por tanto, entiende que antes de remitir la solicitud de retirada, los interesados son informados y consienten expresamente el envío de información a los webmasters.

Esta alegación no puede ser estimada. No cabe aceptar que los interesados, por el hecho de formular la solicitud de eliminación de resultados de búsqueda, presten su consentimiento para que Google comunique esa información a los editores de página web, la cual no es necesaria para la gestión y resolución de la solicitud.

El artículo 3.h) de la LOPD define el *“consentimiento del interesado”* como *“toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”*, de lo cual se desprende la necesaria concurrencia de los cuatro requisitos enumerados en dicho precepto para que el consentimiento pueda ser considerado conforme a derecho.

En este caso, no concurren todos los elementos que otorgan validez al consentimiento. Google, con la información que facilita en el formulario reseñado, impone a las personas que pretendan ejercitar sus derechos la aceptación de aquella comunicación de datos a los editores



de páginas web. Tal y como aparece planteado, el solicitante no tendría otra alternativa para evitar que sus datos personales sean cedidos a un tercero que no cumplimentar el formulario habilitado por Google en su web (*“Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la normativa de protección de datos europea”*), renunciando a su propósito. No puede decirse, por tano, que con la formulación de la solicitud el interesado esté prestando su consentimiento para la comunicación de datos, en tanto que manifestación de voluntad libre, inequívoca y específica.

El Grupo de Trabajo del Artículo 29 se refiere a los elementos que integran el consentimiento en su dictamen 15/2011, sobre la definición del consentimiento (WP 187). En relación con el término *“libre”* indica que *“El consentimiento únicamente puede ser válido si el interesado puede elegir una opción real y no hay ningún riesgo de engaño, intimidación, coerción o consecuencias negativas significativas en caso de que o consienta. Si las consecuencias del consentimiento socavan la libertad de elección de la persona, el consentimiento no es libre”*; y sobre el término *“inequívoco”*, señala que *“para que el consentimiento se otorgue de forma inequívoca, el procedimiento de su obtención y otorgamiento no tiene que dejar ninguna duda sobre la intención del interesado de dar su consentimiento. En otras palabras, la manifestación mediante la cual el interesado consiente no debe dejar lugar a ningún equívoco sobre su intención. Si existe una duda razonable sobre la intención de a persona se producirá una situación equívoca”*.

En definitiva, el mecanismo empleado por Google para recabar el consentimiento de los interesados excluye la voluntad de éstos para tomar la decisión por medio de una elección real y verdadera.

V

En contra de lo manifestado por Google, dicha comunicación a los webmasters no constituye un tratamiento de datos compatible con la eliminación de resultados de búsqueda, no está justificada por un interés legítimo de ambas entidades, ni por la libertad de expresión de los editores de páginas web.

La excepción a la regla general del consentimiento relativa al interés legítimo del responsable ha de completarse, conforme a lo prescrito por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, con la contenida en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE, dotado según esa sentencia de efecto directo, y que prescribe que *“Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si (...) es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva”*.

Indica la Sentencia de 24 de noviembre de 2011 citada, en su apartado 38, que el artículo 7.f) de la Directiva *“establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado”* y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 recuerda que la misma *“dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado”*.



Por este motivo, la sentencia señala en su apartado 46 que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 95/46, deberán procurar basarse en una interpretación de ésta que les permita garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos y libertades fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, por lo que, conforme a su apartado 47, *“nada se opone a que, en ejercicio del margen de apreciación que les confiere el artículo 5 de la Directiva 95/46, los Estados miembros establezcan los principios que deben regir dicha ponderación”*.

Estas previsiones exigen valorar los supuestos según las causas legitimadoras del tratamiento establecidas en la legislación española, interpretadas conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva en las previsiones que resulten coincidentes, y valorar, además, si procede aplicar la causa legitimadora establecida en el apartado f) de dicho artículo 7, para lo cual habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la LOPD, según el cual *“la presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”* o si, por el contrario, dichos derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable pretende fundamentar el tratamiento de los datos de carácter personal. Para ello habrán de tenerse en cuenta todas las circunstancias que rodean el tratamiento de los datos y el modo en que se ven cumplidos o reforzados los principios, derechos y obligaciones exigidos por la normativa de protección de datos de carácter personal.

El artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE no puede ser interpretado en el sentido de que la mera invocación del interés legítimo del responsable pueda justificar por sí solo el tratamiento de los datos, sino que es necesario que el mencionado interés legítimo sea preponderante sobre los derechos e intereses de los afectados. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la tan repetida Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

Así, el mero interés legítimo derivado de la simple voluntad de ejercer una actividad empresarial, o *“la prestación del servicio”*, no es suficiente para legitimar un tratamiento si una vez efectuado el juicio de ponderación impuesto por el artículo 7.f) de la Directiva han de prevalecer otros derechos fundamentales e intereses dignos de protección y, en particular, los derechos a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal, consagrado por los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y 18 de la Constitución. Ello impone que el interés legítimo invocado deba ostentar la relevancia necesaria para que quepa apreciar su prevalencia una vez llevada a cabo la mencionada ponderación.

Por otra parte, deberá tenerse en cuenta que el interés legítimo ha de valorarse atendiendo, especialmente, a la proporcionalidad del tratamiento en relación con la finalidad pretendida, y que el mismo se encuentra estrechamente vinculado al establecimiento de mecanismos que permitan al usuario anteponer su propio interés y el respeto de sus derechos.

Pues bien, atendidas las circunstancias que concurren en el presente caso, no resulta posible apreciar que el interés que justificaría el tratamiento y divulgación de los datos tenga la suficiente relevancia o entidad para prevalecer sobre los derechos fundamentales a los que se



acaba de hacer referencia, lo que impone la obligación de ponderar la regla de equilibrio establecida por el artículo 7 f) a favor de la defensa de los derechos de los interesados y, en particular, de su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Por ello, no constando el consentimiento del interesado, el presente supuesto no encontraría cobertura en los supuestos legitimadores establecidos por la LOPD y el RLOPD, ni tampoco en lo previsto en el artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, no pudiendo considerarse conforme a dichas normas.

Como viene argumentando esta Agencia en diversos procedimientos de tutela de derechos, los buscadores de internet facilitan la accesibilidad y difusión de datos personales a cualquier internauta que realice una búsqueda basada en el nombre de una persona, constituyendo una injerencia en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del afectado.

En relación con esta cuestión, el 13 de mayo de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) emitió su sentencia en el asunto C-131/12 (Google Spain, S. L, Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), y...), resolviendo la cuestión prejudicial planteada en 2012 por la Audiencia Nacional para la resolución de más de 200 recursos pendientes, interpuestos de forma sistemática por Google contra decisiones de la AEPD en las que ésta requería al buscador retirar de su lista de resultados determinados enlaces al realizar la búsqueda mediante el nombre del afectado.

Dicha Sentencia ha supuesto un aumento notable de las solicitudes de bloqueo de determinados resultados ofrecidos por el buscador cuando se realiza una búsqueda por el nombre del reclamante y que las compañías gestoras de motores de búsqueda hayan tenido que desarrollar procedimientos ad hoc para atender estas solicitudes. Asimismo, hizo aconsejable que el Grupo de Autoridades de protección de datos de los Estados miembros de la UE (GT29) elaborara un documento de guía, que fue aprobado el 26 de noviembre de 2014, destinado a establecer las orientaciones básicas para aplicar la sentencia y servir de apoyo a las Autoridades nacionales, así como a las entidades implicadas en su aplicación (documento "*Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union Judgment on <<Google Spain and Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) and...>> C-131/12*" ("WP 225").

Tras la puesta en funcionamiento, por los distintos motores de búsqueda, de los procedimientos adecuados para atender el criterio expuesto en la Sentencia del TJUE, se han suscitado dudas interpretativas acerca de su alcance, que han de ser analizadas y resueltas por las Autoridades de protección de datos. La presente Resolución resulta el marco adecuado para establecer el criterio de la AEPD respecto de las cuestiones planteadas por los denunciantes, en consonancia con las directrices del Grupo de Autoridades de protección de datos de la Unión Europea (GT29).

El TJUE constata que la actividad de los buscadores tiene un impacto significativo sobre los derechos fundamentales del respeto a la vida privada y de protección de los datos personales, y concluye que los derechos de la persona interesada prevalecerán sobre el interés económico del motor de búsqueda, de tal manera que los interesados estén protegidos eficazmente contra el impacto de la difusión universal y la accesibilidad de la información personal ofrecida por los motores de búsqueda cuando las búsquedas se realizan sobre la base del nombre de las personas. Precisamente porque en búsquedas a partir del nombre de una persona se puede obtener una visión completa y estructurada de toda la información existente en internet sobre ella, lo que permite la elaboración de perfiles más o menos detallados. Asimismo,



el Tribunal establece que *“el gestor de este motor (de búsqueda), como persona que determina los fines y los medios de esta actividad, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicha actividad satisface las exigencias de la Directiva 95/46 para que las garantías establecidas en ella puedan tener pleno efecto y pueda llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados, en particular, de su derecho al respeto de la vida privada.”*

En su sentencia, el TJUE considera que los motores de búsqueda realizan un tratamiento de datos personales y concluye, al mismo tiempo, que los gestores de los motores de búsqueda actúan como responsables de esos tratamientos, en la medida en que deciden sus fines y medios. Asimismo, señala que el papel del motor de búsqueda es distinto del que desempeña el editor que ofrece originariamente la información en la web. Del mismo modo, el tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la actividad del motor de búsqueda, que consiste en la carga de los datos en una página web, se distingue del realizado por los editores de sitios web. Los fines, medios y consecuencias son distintos.

Respecto al alcance de los derechos de los ciudadanos, el TJUE sostiene que *“Los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona”*. Debe subrayarse, ante todo, que el Tribunal no reconoce la existencia de un derecho nuevo, el “derecho al olvido”, y basa toda su argumentación jurídica en los derechos de cancelación y de oposición, aplicando las normas que los regulan. Desde el punto de vista material, el fallo señala expresamente que el derecho sólo afecta a los resultados obtenidos en búsquedas con el nombre de la persona como criterio y nunca sugiere la supresión completa de la página de los índices del motor de búsqueda. La página debe seguir siendo accesible a través de cualquier otro término de búsqueda.

También establece dicha Sentencia, en su apartado 93, que *“incluso un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con dicha Directiva cuando estos datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron. Este es el caso, en particular, cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido.”*

Sin embargo, también señala que es preciso considerar el interés de los usuarios en acceder a la información a través del motor de búsqueda, si bien, con carácter general, los derechos de la persona afectada prevalecerán también sobre ese interés en localizar una información mediante búsquedas nominativas. El equilibrio entre los diferentes derechos puede depender de la naturaleza de los datos y el interés público en acceder a la información particular, que puede variar según la relevancia pública del afectado. Deberá ponderarse al evaluar las solicitudes de los interesados, asimismo, el derecho fundamental a la libertad de expresión, entendida como “la libertad de recibir y difundir Información e ideas” en el artículo 11 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, desde el punto de vista de los usuarios de internet y su interés en la recepción de la información a través de los motores de búsqueda, y no desde el punto de vista del editor del sitio web.

La citada Sentencia, en su apartado 99, declara: *“Los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el*

interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.”

En todo caso, el interesado que quiera ejercer sus derechos de cancelación u oposición puede hacerlo directamente ante el buscador, sin necesidad de dirigirse previa o simultáneamente al editor original, dado que el tratamiento que el buscador realiza, como ya se ha dicho, se diferencia nítidamente del que lleva a cabo el editor original. El buscador tiene unas obligaciones como responsable de ese tratamiento que son también distintas de las que tiene el editor.

Por otra parte, el impacto de las decisiones de bloqueo de los enlaces sobre la libertad de expresión y sobre el acceso a la información es muy limitado, ya que el ejercicio de los derechos de oposición y cancelación sólo afecta a las búsquedas hechas mediante el nombre de la persona afectada, no se borra ninguna información ni de la fuente original ni de los índices del buscador y el bloqueo sólo se produce respecto a informaciones que no tienen interés para el público. De este modo, la información original se podrá acceder utilizando otros términos de búsqueda, o mediante acceso directo a la fuente original.

El documento del GT29 aborda asimismo la práctica desarrollada por algunos buscadores de comunicar a los responsables de las webs que ciertas páginas dejarán de ser accesibles en determinadas búsquedas realizadas por nombres de personas. Considerando la diferencia entre la base legal que sustenta el tratamiento por los buscadores y la que sustenta el tratamiento por los editores, el interés de los operadores de sitios web en recibir la comunicación resulta cuestionable por varias razones. Por una parte, como se ha descrito anteriormente, la eliminación de un enlace en la página de resultados asociada al nombre de una persona tiene solo un limitado impacto. Por otra parte, los operadores no pueden hacer un uso efectivo de la comunicación recibida, al afectar a una operación de tratamiento llevada a cabo por el buscador, sobre el que no tienen control ni influencia. De hecho, los motores de búsqueda no reconocen que los editores tengan un derecho legal a que sus contenidos sean indexados y mostrados o a que se muestren en un orden particular. El GT29 entiende por otra parte que, en cualquier caso, ese interés de los operadores debería ponderarse con los derechos, libertades e intereses de los afectados.

En el documento se expone que las leyes de protección de la Unión Europea no obligan a los motores de búsqueda a comunicar a los operadores de sitios web que han sido eliminados algunos resultados relacionados con los contenidos que publican. El GT29 dictamina que esa comunicación es, en muchos casos, un tratamiento de datos y, como tal, requiere una base legal adecuada para ser legítima, concluyendo que en el artículo 7 de la Directiva 95/46 no figura ninguna previsión para realizar esa comunicación de forma sistemática. Por tanto, los motores de



búsqueda no deben, como práctica general, informar a los webmasters de las páginas afectadas por la exclusión de la lista del hecho de que algunas páginas web no se podrán acceder desde el motor de búsqueda en respuesta a una consulta basada en un nombre específico.

Ha de tenerse en cuenta nuevamente que la base legal para el tratamiento de datos por los editores originales y por los gestores de motores de búsqueda es diferente. El motor de búsqueda debe llevar a cabo la evaluación de los diferentes elementos (de interés público, de relevancia pública, la naturaleza de los datos, la relevancia real...) sobre la base de su propio terreno legal, que se deriva de su propio interés económico y la de los usuarios tener acceso a la información a través de los motores de búsqueda y el uso de un nombre como términos de búsqueda.

El GT29 si admite, en algunos casos, que los motores de búsqueda puedan ponerse en contacto con el editor original, en relación con una solicitud particular antes de cualquier decisión de eliminación, con el fin de obtener Información adicional para la evaluación de las circunstancias que rodean a esa solicitud. Este contacto previo puede ser legítimo sólo en casos particularmente difíciles, cuando es necesario para obtener una comprensión más completa sobre las circunstancias del caso. En tales casos, los motores de búsqueda deben tomar todas las medidas necesarias para proteger adecuadamente los derechos de los afectados.

En línea con este criterio, por esta Agencia se considera adecuado que la notificación al operador del sitio web se practique, en caso necesario, como medio para evaluar en su contexto la procedencia de atender las solicitudes y no con el objetivo de reevaluar eliminaciones y rehabilitar resultados de búsqueda, como apunta Google, dado que esta práctica podría afectar negativamente los derechos de los afectados. En efecto, Google pretende justificar la comunicación de datos personales que realiza a los webmasters señalando que esa notificación permite que la eliminación de los resultados de búsqueda puede ser corregida y los resultados de búsqueda rehabilitados a raíz de la revisión de la ponderación realizada, es decir, rehabilitando la URL eliminada a posteriori, si el editor identifica información que pone en entredicho el ejercicio de ponderación inicial realizado. Es obvio que Google no tiene esa facultad de revisión para negar a posteriori un derecho que ya hubiese sido reconocido, y que esa revisión, de llevarse a efecto, llevaría a la entidad a tratar nuevamente los datos del afectado en contra de su expreso deseo, en clara vulneración de la LOPD.

Afirma Google que, en caso de que exista tratamiento de datos personales, estaría basado en un interés legítimo de los editores de las páginas web.

Como se ha señalado, el dictamen del GT29 considera que no existe ningún derecho de los editores a ser indexados, ni tampoco a que los resultados correspondientes a sus páginas aparezcan en la hoja de resultados en un determinado orden o una determinada forma. Del mismo modo, tampoco existe ninguna relación contractual entre los editores y los motores de búsqueda que obligue a éstos a indexar, a hacerlo de una determinada manera o a informar a aquéllos sobre las incidencias que pueda sufrir el tratamiento de sus páginas web en los motores de búsqueda.

De hecho, los motores de búsqueda no informan a los editores de los algoritmos que utilizan para ordenar los resultados de búsqueda de una determinada manera, ni tampoco les informan individualmente cuando algún cambio en esos algoritmos determina un cambio significativo en la localización de una determinada página en la hoja de resultados.

El interés legítimo de los editores, en consecuencia, no puede basarse en dar a los

mismos la posibilidad, como señala Google en sus alegaciones, de defender “*sus derechos en liza*”. Dado que no existe un derecho a la indexación, no es posible defender tal derecho.

En todo caso, el TJUE en ningún momento toma en consideración un supuesto interés de los editores a la hora de delimitar los elementos a tener en cuenta para realizar la ponderación de los derechos e intereses en presencia. Si tal interés no está presente en la decisión de bloquear una URL en la página de resultados, no puede surgir después y al margen de tal decisión como base para medidas que, justamente, cuestionan la eficacia de la decisión.

En cualquier caso debe ponderarse si ese interés legítimo, caso de existir, prevalece sobre los derechos, libertades e intereses de los interesados. Tal prevalencia no puede aceptarse cuando la comunicación en que consiste el tratamiento puede producir, y de hecho ya ha producido, daños sobre los derechos de los afectados, en particular sobre los propios derechos que se intentan proteger mediante la decisión de bloqueo. En efecto, son numerosos y conocidos los casos en que los editores, a partir de la comunicación recibida del motor de búsqueda, han actuado en formas que han vaciado de eficacia la decisión de bloquear: publicación de noticias relativas al bloqueo, con indicación de las personas afectadas, cambio de las URL, elaboración de listas con todas las URL bloqueadas en relación con un mismo editor, comunicación a terceros de las URL bloqueadas.

En este sentido, la inclusión en las notificaciones a los editores de notas explicativas o de recomendaciones de no actuar sobre la información recibida no constituyen una salvaguarda suficiente, dado que en modo alguno garantizan que los editores no hagan un uso de la información que debilite o anule la eficacia de la decisión de bloqueo.

La propia entidad Google admitió en su escrito de alegaciones a la apertura del procedimiento que no existe duda sobre la posibilidad de que un editor eluda la eliminación de una URL que le ha sido notificada, simplemente copiando el contenido de la página web correspondiente en otra URL o cambiando la URL en cuestión.

Esta Agencia ya ha conocido casos, como los examinados en los procedimientos señalados con los números TD/00583/2016, TD/00642/2016 y TD/00700/2016, en los que el editor de la página web ha desarrollado actuaciones posteriores a la eliminación de una información de los resultados de búsquedas por el nombre del afectado, eludiendo el derecho ejercitado por éste al promover que la información en cuestión apareciese en una URL distinta a la que fue objeto de la solicitud de “derecho al olvido”.

Al defender el interés legítimo de los webmasters en conocer la eliminación de una URL, Google se refiere la posibilidad que ello otorga al mismo de ejercitar acciones en defensa de los intereses legítimos de los usuarios de Internet (por ejemplo, porque el contenido es de interés público). No tiene en cuenta dicha entidad que ese juicio sobre el interés público de la información eliminada de los resultados de búsquedas por nombre se realiza en el trámite de la solicitud por el gestor del buscador y puede motivar, de existir ese interés público, el rechazo de la solicitud que le ha sido planteada por el afectado.

Añade que en algunos casos esa notificación ha permitido al editor de página web reaccionar favorablemente a los intereses de los solicitantes de bloqueos, pero no existe ninguna prueba de ello. Google no tiene en cuenta que ese hecho también podría ser consecuencia del ejercicio del derecho por el afectado ante el propio editor.

Insiste Google en el impacto que supone dicha eliminación para el webmaster, desde el



punto de vista de su negocio y de sus derechos fundamentales, que se ven menoscabados por la restricción de los medios que difunden sus contenidos. No ha considerado Google al realizar esta afirmación los argumentos expresados anteriormente, en los que se tiene en cuenta que el bloqueo sólo se produce respecto a informaciones que no tienen interés para el público y únicamente afecta a búsquedas por nombre, sin que la información desaparezca de la fuente original ni de los índices del buscador. De este modo, la información original continúa accesible mediante otros criterios de búsqueda, a través de la propia página web del editor, utilizando el buscador propio de la misma, o utilizando otros motores de búsqueda. En este último caso, la información resultará accesible, incluso, como resultado de la búsqueda por el nombre del afectado, salvo que éste hubiese ejercitado el mismo derecho ante el gestor de ese otro buscador.

Por otra parte, en sus alegaciones, afirma Google que la notificación a los webmasters de la retirada de un resultado de búsqueda sería coherente con el logro de la plena eficacia del derecho de cancelación, ya que permitiría suprimir los datos de los ficheros de otros responsables que también los tratan y que, además, ello estaría amparado en los artículos 12.c de la Directiva 95/46, 16.4 de la LOPD y 17.2 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la UE.

Esta alegación ignora tanto el redactado de los artículos a los que se refiere como su finalidad. Los artículos 12.c de la Directiva y 16.4 de la LOPD prevén que el responsable que trata datos que hayan sido rectificadas o cancelados comunicará esta cancelación o rectificación a los responsables a los que previamente hubiera cedido esos datos. No es éste, evidentemente, el caso de las comunicaciones a los webmasters, dado que no es Google quien cedió previamente los datos a los titulares de las páginas web en cuestión sino, muy al contrario, éstos los que cedieron los datos a Google para su tratamiento en el marco de la actividad del motor de búsqueda.

En el mismo sentido, el artículo 17.2 del RGPD establece que *“Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos”*. Ante todo, cabe señalar que este artículo no sería aplicable a la actividad del motor de búsqueda, toda vez que Google no “ha hecho públicos los datos”, puesto que ya lo eran al menos desde el momento en que los webmasters los incorporaron a sus páginas web. En cualquier caso, este artículo no puede entenderse sino como una regla para los casos en que el responsable de un tratamiento ha comunicado los datos mediante su difusión pública y debe informar a los posibles destinatarios de la voluntad del interesado de que esos datos sean suprimidos. Al llevarse a cabo la comunicación mediante la publicación de los datos, se plantean cuestiones tales como la identidad de los posibles destinatarios o el tipo de tratamiento que estén llevando a cabo, por lo que el RGPD establece una obligación de proceso y no de resultados (“adoptará medidas razonables”) y hace referencia expresa al uso de medios técnicos y a que se tengan en cuenta las tecnologías disponibles y su coste. De hecho, el artículo 17.2 del RGPD resultaría plenamente aplicable a los webmasters en su relación con el motor de búsqueda para los casos en que la cancelación o rectificación se solicite directamente a éstos, los cuales, caso de aceptar la solicitud, deberán comunicarla a otros responsables que hayan creado links a los datos afectados en la página del webmaster o que hayan realizado copias o réplicas de ellos a partir de esa web.



Esta interpretación de estos artículos, sobre ser la única posible a tenor de su literalidad, es también la que más se ajusta al fin que persiguen, que no es otro que evitar que sea el interesado el que tenga que localizar a todos los posibles cesionarios de unos datos cuya cancelación o rectificación ha solicitado, y obtenido, del responsable que originariamente los trataba. En el caso del artículo 16.4 de la LOPD, además, esa comunicación a otros responsables cesionarios conlleva la obligación para estos de cancelar o rectificar los datos en cuestión, lo que adicionalmente libera al interesado de la obligación de plantear su solicitud ante todos y cada uno de ellos.

En suma, no puede considerarse que la comunicación a los webmasters pueda ampararse en lo previsto en los artículos 12.c de la Directiva 95/46, 16.4 de la LOPD o 17.2 del RGPD, norma esta última que, por lo demás, no es aún de aplicación.

VI

La vulneración del deber de secreto aparece tipificada como infracción grave en el artículo 44.3.d) de la LOPD. En este precepto se establece lo siguiente:

“d) La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley”.

En el presente caso, según ha quedado expuesto, consta acreditado que los datos personales de los afectados (personas que ejercitaron el derecho de cancelación u oposición para que un determinado contenido no se ofreciera en los resultados de búsquedas por un nombre específico) fueron divulgados a terceros (los webmasters titulares de los sitios web originarios) por la entidad Google, no habiéndose acreditado que aquéllos hubieran prestado el consentimiento necesario para ello. Por tanto, se concluye que la conducta imputada a dicha entidad se ajusta a la tipificación prevista en el 44.3.d) de la LOPD.

VII

El artículo 45.1, 2, 4 y 5 de la LOPD establecen lo siguiente:

- “1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 900 a 40.000 euros.*
- 2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros”.*
- “4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:*
 - a) El carácter continuado de la infracción.*
 - b) El volumen de los tratamientos efectuados.*
 - c) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.*
 - d) El volumen de negocio o actividad del infractor.*
 - e) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*
 - f) El grado de intencionalidad.*
 - g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.*
 - h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.*
 - i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.*



j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.

b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.

c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.

d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.

e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente».

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.5 de la LOPD solicitada por la entidad imputada, la Sentencia de 21/01/2004 de la Audiencia Nacional, en su recurso 1939/2001, señaló que dicho precepto <<...no es sino manifestación del llamado principio de proporcionalidad (artículo 131.1 de la LRJPAC), incluido en el más general de prohibición de exceso, reconocido por la jurisprudencia como principio general del Derecho. Ahora bien, la presente regla debe aplicarse con exquisita ponderación y sólo en los casos en los que la culpabilidad y la antijuridicidad resulten sustancialmente atenuadas, atendidas las circunstancias del caso concreto. Lo cual insistimos puede darse, por excepción, en casos muy extremos (de aquí la expresión “especialmente cualificada”) y concretos”.

El apartado 5 del artículo 45 de la LOPD deriva del principio de proporcionalidad de la sanción y permite establecer “la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate”, pero para ello es necesario la concurrencia de, o bien una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, o bien de la antijuridicidad del hecho, o bien de alguna otra de las circunstancias que el mismo precepto cita.

Así, el citado artículo 45.5 de la LOPD debe aplicarse de forma excepcional y cuando se den suficientes circunstancias para ello, considerando las previstas expresamente en dicho apartado y la concurrencia significativa de varias de las circunstancias recogidas en el apartado 4 anterior, así como cualquier otra “que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.

Google considera aplicable el citado precepto por la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 del artículo 45 de la LOPD. Sin embargo, en el presente caso, se estima que no concurren las circunstancias necesarias para que puedan establecerse las sanciones aplicando la escala relativa a las infracciones leves, considerando que los hechos determinantes de la infracción se producen de forma sistemática en contra de las normas de protección de datos personales aplicables al presente supuesto, que eran conocidas por Google, sin que esta entidad haya adoptado las cautelas precisas para ajustar sus procesos a dichas normas y a los criterios de interpretación fijados por las autoridades de control.

Google ha manifestado que la notificación a los webmasters no se produce de forma sistemática, por cuanto esas notificaciones sólo tienen lugar para los webmasters que contraten el servicio Search Console y porque está revisando algunas categorías de páginas web en las que no se realizarán. Sin embargo, estas circunstancias ratifican claramente la afirmación que



pretenden rebatir. Además, no corresponde a Google establecer las categorías en las que podrá realizar esas notificaciones y las categorías en las que no. Sería tanto como admitir que Google pudiera determinar los casos en los que resulta obligatorio cumplir la norma y los casos en los que puede vulnerarla.

Por ello, procede imponer una multa cuyo importe se encuentre entre 40.001 y 300.000 euros, en aplicación de lo previsto en el apartado 2 del citado artículo 45 de la LOPD, al tener la infracción imputada la consideración de grave.

Por otra parte, teniendo en consideración los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 45.4, en concreto, el carácter continuado de la infracción; el volumen de datos personales afectados por la infracción; la vinculación de la actividad de la entidad infractora con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, puesto que es una empresa que tiene como actividad la prestación de servicios a través de Internet y tiene un constante tratamiento de datos de carácter personal; y su volumen de negocio o actividad; procede la imposición de la sanción establecida en el artículo 45.2 de la LOPD en su grado medio, es decir, por importe de 150.000 euros.

En relación con la graduación de la multa, Google señala que no se ha tenido en consideración la ausencia de beneficios, que no tiene interés alguno en infringir la norma ni en minar el derecho de los interesados, nunca ha sido sancionada por infracciones similares ni ha causado perjuicio al derecho a la privacidad de los interesados.

Sin embargo, esta Agencia no comparte con dicha entidad la concurrencia de los criterios alegados con el fin de que se reduzca la sanción. Considerando las circunstancias expresadas a lo largo de la resolución, en algunos casos, resulta que la información facilitada por Google a los webmasters ha permitido que éstos eludan el derecho ejercitado; y que esta práctica se lleva a cabo por Google aun conociendo los criterios normativos establecidos al respecto.

VIII

En relación con las notificaciones a la organización Lumen (antes Chilling Effects), Google ha declarado que no ha empezado todavía a notificar a la misma las solicitudes que le han sido enviadas mediante el formulario web de retirada de resultados de búsqueda y, aunque ha informado que es probable que lo haga en el futuro, advierte que dicha notificación únicamente proporcionará información anonimizada, y no datos de carácter personal.

Del examen de las páginas del dominio *lumendatabase.org* mencionadas por los denunciantes se dedujo que las mismas se referían a reclamaciones fechadas entre 2011 y 2013 relacionadas con difamación o con derechos de autor (con el literal "DMCA").

Tampoco las actuaciones practicadas antes de la apertura del procedimiento permitieron tener constancia de que, con posterioridad al pronunciamiento del TJUE, Google hubiese facilitado a terceros, particularmente a la organización estadounidense Lumen, datos de carácter personal identificativos relativos a afectados que hayan solicitado la eliminación de resultados vinculados a su nombre y apellidos.

Por ello, la apertura del presente procedimiento, al definir el objeto del mismo, no imputó ninguna presunta infracción por estos hechos.

No obstante, durante la fase instrucción, los denunciantes han facilitado documentación



que aporta indicios sobre la posible existencia de comunicaciones efectuadas por Google a la organización Lumen con información no anonimizada, en relación con solicitudes de retirada de resultados en búsquedas por nombre. En consecuencia, se estima conveniente ordenar la apertura de una fase previa de investigación para verificar los hechos y las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de los mismos.

Por otra parte, en relación con la práctica de algunos buscadores de informar a los usuarios de que la lista de resultados puede no estar completa como consecuencia de la aplicación del derecho europeo, el GT29 ha señalado que no encuentra fundamento en ninguna exigencia normativa y que esta práctica sólo puede ser aceptable si la información se ofrece de tal manera que los usuarios no puedan deducir, en ningún caso, que una persona concreta ha solicitado la retirada de ciertos resultados asociados a su nombre. En el documento WP225 se expone que los avisos deberían utilizarse de forma consistente para evitar que los usuarios lleguen a conclusiones equivocadas y recomienda que este tipo de informaciones se proporcione a través de una declaración general que figure de forma permanente en las páginas del buscador.

En relación con estos avisos, en el documento “Preguntas frecuentes. Privacidad y condiciones” accesible a través del sitio web google.es, en el que se detalla el procedimiento implementado para atender las solicitudes de “derecho al olvido”, Google informa que *“Al buscar un nombre, es posible que aparezca un aviso indicando que los resultados se pueden haber modificado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Google muestra un aviso en Europa cuando un usuario busca la mayoría de los nombres, no sólo las páginas que se han visto afectadas por la eliminación”*.

En el presente supuesto, de la información que se publica en la actualidad en la página de resultados, no resulta posible deducir que una persona concreta hubiera solicitado la retirada del buscador de ciertos resultados asociados a su nombre. Con carácter general, el aviso insertado por Google a pie de página indica *“Es posible que algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”*. El enlace *“Más información”* conduce a la página *“Preguntas frecuentes. Privacidad y Condiciones”* de google.es, con el detalle del procedimiento implementado para atender las solicitudes de “derecho al olvido” y la información reseñada en el párrafo anterior.

Por este motivo, estos hechos no determinaron la imputación de infracción alguna en el acuerdo de apertura del presente procedimiento, quedando fuera de su objeto.

No obstante, durante la instrucción del mismo se ha comprobado que, en relación con los denunciantes 2 y 3, Google mantiene un aviso en la página de resultados de las búsquedas por sus nombres respectivos que incluye en ambos casos la información siguiente:

“En respuesta a un requisito legal enviado a Google, hemos eliminado 2 resultado(s) de esta página. Si lo deseas, puedes obtener más información sobre este requisito en LumenDatabase.org”.

Este aviso aparece al realizar una búsqueda a partir de los nombres de los denunciantes citados, por lo que no puede decirse que en estos casos se trate de una declaración general, sino que hace referencia a los resultados eliminados a solicitud de los mismos, por lo que no figuran de forma permanente en el buscador.

Adicionalmente, a continuación del aviso antes reseñado se indica *“Es posible que*



algunos resultados se hayan eliminado de acuerdo con la ley de protección de datos europea. Más información”.

El hecho de que ambas informaciones aparezcan reflejadas sin solución de continuidad en la página de resultados conduce a la conclusión de que la eliminación de los dos resultados se deriva de la aplicación de la legislación de protección de datos europea. De este modo, dicha página arroja un aviso personalizado a partir de una búsqueda por el nombre de los denunciados que vincula la eliminación de dos resultados a la aplicación de la normativa de protección de datos.

Se estima procedente, por tanto, que en relación con estos hechos se realicen las actuaciones de investigación oportunas para valorar las responsabilidades que pudieran derivarse y la pertinencia de incoar o no el correspondiente procedimiento sancionador por vulneración de la LOPD.

IX

El artículo 37.2 LOPD establece la obligación de publicar las resoluciones que se adopten por esta Agencia:

“2. Las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos se harán públicas, una vez hayan sido notificadas a los interesados. La publicación se realizará preferentemente a través de medios informáticos o telemáticos.

Reglamentariamente podrán establecerse los términos en que se lleve a cabo la publicidad de las citadas resoluciones.

Lo establecido en los párrafos anteriores no será aplicable a las resoluciones referentes a la inscripción de un fichero o tratamiento en el Registro General de Protección de Datos ni a aquéllas por las que se resuelva la inscripción en el mismo de los Códigos tipo, regulados por el artículo 32 de esta Ley Orgánica”.

La Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre publicación de sus resoluciones, señala que dicha publicación se lleva a cabo para *“un mejor conocimiento de sus criterios y una mayor seguridad jurídica en la aplicación de la Ley... Con ello, se potencia el conocimiento de los criterios en la aplicación de la normativa sobre protección de datos, se facilita su cumplimiento y se favorece, asimismo, la aplicación de los principios de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos”.*

Google solicita en las alegaciones presentadas a la Propuesta de Resolución que la Agencia Española de Protección de Datos se abstenga de publicar en la resolución del presente procedimiento cualquier información relacionada con el grupo Google.

A este respecto, hay que señalar que la actuación desarrollada por esa entidad que ha determinado la declaración de la infracción ya consta en la información ofrecida por la misma a sus usuarios y que la propuesta no recoge ninguna información relacionada con la estructura del grupo Google.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,



la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad GOOGLE INC., por una infracción del artículo 10 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de la LOPD, una multa 150.000 euros (ciento cincuenta mil euros), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2, 4 y 5 de la citada LOPD.

SEGUNDO: REQUERIR a GOOGLE INC. para que adopte sin dilación las medidas necesarias para poner fin a la vulneración del artículo 10 de la LOPD declarada en esta Resolución. Las medidas y actuaciones adoptadas deberán ser comunicadas a esta Agencia Española de Protección de Datos.

TERCERO: ACORDAR la apertura de Actuaciones Previas de Investigación para verificar la existencia de comunicaciones con información no anonimizada efectuadas por GOOGLE INC. a la organización Lumen.

CUARTO: ACORDAR la apertura de Actuaciones Previas de Investigación que permitan determinar las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de la práctica de GOOGLE INC. de informar a los usuarios, en las páginas de resultados de búsquedas por nombre, que la lista de resultados puede no estar completa.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución y el Anexo 0 a GOOGLE INC., a través de su representante, D. A.A.A..

SEXTO: NOTIFICAR a cada uno de los denunciados personas físicas el presente Acuerdo y exclusivamente el Anexo que les corresponda, en el que se incluye su identificación.

SEPTIMO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº ES00 0000 0000 0000 0000 0000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del



referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos